Boletín Oficial

Gobierno del Estado de Sonora

Tomo CCIV • Hermosillo, Sonora • Edición Especial • Viernes 27 de Diciembre del 2019

Directorio

Gobernadora Constitucional del Estado de Sonora
Lic. Claudia A. Pavlovich Arellano

Secretario de Gobierno
Lic. Miguel E. Pompa Corella

Subsecretario de Servicios de Gobierno
Lic. Gustavo de Unanue Galla

Director General del Boletín Oficial y Archivo del Estado
Lic. Juan Edgardo Briceño Hernández

Contenido

ESTATAL • PODER EJECUTIVO–PODER LEGISLATIVO • Ley número 141, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de Sahuaripa, Sonora, para el Ejercicio Fiscal 2020. • Ley número 142, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de San Felipe de Jesús, Sonora, para el Ejercicio Fiscal 2020. • Ley número 143, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de San Ignacio Río Muerto, Sonora, para el Ejercicio Fiscal 2020.

COPIA
Boletín Oficial y Archivo del Estado
Secretaría de Gobierno

Garmendia 157, entre Serdán y Elías Calles, Colonia Centro, Hermosillo, Sonora
Tels: (662) 217 4596, 217 0556, 212 6751 y 213 1286
boletinoficial.sonora.gob.mx

La autenticidad de éste documento se puede verificar en www.boletinoficial.sonora.gob.mx/boletin/publicaciones/validacion.html CÓDIGO: 2019CCIVEE-27122019-9D3F16CE3

CLAUDIA ARTEMIZA PAVLOVICH ARELLANO, Gobernadora del Estado Libre y Soberano de Sonora, a sus habitantes sabed:

Que el Honorable Congreso del Estado, se ha servido dirigirme la siguiente:

LEY

NUMERO 141

EL H. CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SONORA, EN NOMBRE DEL PUEBLO, TIENE A BIEN EXPEDIR LA SIGUIENTE

LEY

DE INGRESOS Y PRESUPUESTO DE INGRESOS DEL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE SAHUARIPA, SONORA, PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2020.

TÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1º.- Durante el ejercicio fiscal de 2020, la Hacienda Pública del Municipio de Sahuaripa, Sonora, percibirá los ingresos conforme a las bases, tarifas, tasas o cuotas que en esta Ley se señalan.

Artículo 2º.- Regirán en todo caso las disposiciones contenidas en la Ley de Hacienda Municipal, relativas al objeto, sujeto, base, y demás elementos y requisitos de los ingresos municipales.

Artículo 3º.- En todo lo no previsto por la presente Ley, para su interpretación se aplicarán supletoriamente las disposiciones de la Ley de Hacienda Municipal, Código Fiscal del Estado, o en su defecto, las normas de derecho común, cuando su aplicación en este último caso no sea contrario a la naturaleza propia del derecho fiscal.

TÍTULO SEGUNDO
DE LAS CONTRIBUCIONES MUNICIPALES

Artículo 4º.- El presente título tiene por objeto establecer las contribuciones derivadas de las facultades otorgadas por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Constitución Política del Estado de Sonora, al Municipio de Sahuaripa, Sonora.

CAPÍTULO PRIMERO
DE LOS IMPUESTOS

SECCIÓN I
DEL IMPUESTO PREDIAL

Artículo 5º.- El impuesto predial se causará y pagará en los siguientes términos:

COPIA Boletín Oficial y Archivo del Estado
Secretaría de Gobierno

I.- Sobre el valor catastral de los predios edificados conforme a la siguiente:

TARIFA

Valor Catastral					Tasa para Aplicarse Sobre el Excedente del Límite Inferior al Millar
Límite Inferior		**Límite Superior**		**Cuota Fija**	
$ 0.01	A	$ 38,000.00		$ 55.52	0.0000
$ 38,000.01	A	$ 76,000.00		$ 55.52	0.8298
$ 76,000.01	A	$ 144,400.00		$ 84.66	1.1490
$ 144,400.01	A	$ 259,920.00		$ 163.28	1.5578
$ 259,920.01	A	$ 441,864.00		$ 343.25	1.5589
$ 441,864.01	A	$ 706,982.00		$ 626.89	2.1358
$ 706,982.01		En adelante		$ 1,193.07	2.5925

El monto anual del impuesto a pagar por los predios edificados, será el resultado de sumar a la cuota fija que corresponda de la tarifa, el producto de multiplicar la tasa prevista para cada rango por la diferencia que exista entre el valor catastral del inmueble de que se trate y el valor catastral que se indica en el límite inferior del rango en que se ubique el inmueble.

II.- Sobre el valor catastral de los predios no edificados conforme a lo siguiente:

TARIFA

Valor Catastral				
Límite Inferior		**Límite Superior**		**Tasa**
$ 0.01	A	$ 12,262.69	$55.52	Cuota Mínima
$ 12,262.70	A	$ 14,342.00	4.527159	Al Millar
$ 14,342.01		en adelante	5.831551	Al Millar

Tratándose de Predios No Edificados, las sobretasas existentes serán las mismas que resultaron de la autorización para el ejercicio presupuestal 2020.

III.- Sobre el valor catastral de cada hectárea de los predios rurales, conforme a lo siguiente:

TARIFA

Categoría	Tasa al Millar
Riego de Gravedad 1: Terrenos dentro del distrito de Riego con derecho de agua de presa regularmente.	1.122225112
Riego de Gravedad 2: Terrenos con derecho a agua de presa o rio irregularmente aun dentro del distrito de Riego.	1.972270473
Riego de Bombeo 1: Terrenos con riego mecánico con pozo de poca profundidad (100 pies máximos).	1.962975971
Riego de Bombeo 2: Terrenos con riego mecánico con pozo profundo (más de 100 pies).	1.993383912
Riego de temporal Única: Terreno que depende para su irrigación de la eventualidad de precipitaciones.	2.990534855
Agostadero de 1: Terreno con praderas naturales.	1.536576327
Agostadero de 2: Terrenos que fueron mejorados para pastoreo en base a técnicas.	1.949206338
Agostadero de 3: Terrenos que se encuentran en zonas semidesérticas de bajo rendimiento.	0.307292316
Industrial Minero 1: Terrenos que fueron mejorados para industria minera con derecho a agua de presa regularmente.	1.896422744
Industrial Minero 2: Terrenos que fueron mejorados para industria minera, sin derecho a agua de presa.	1.887587229
Industrial Minero 3: Praderas naturales para uso minero	1.916732952
Cinegético: Zona semidesérticas, cerril, con bajíos y arroyos e instalaciones rusticas de abrevadero.	1.949206338

IV.- Sobre el valor catastral de las edificaciones de los predios rurales, conforme a lo siguiente:

COPIA
Boletín Oficial y Archivo del Estado
Secretaría de Gobierno

T A R I F A

Valor Catastral			Tasa	
Límite Inferior		Límite Superior		
$ 0.01	A	$ 44,825.35	$ 55.52	Cuota Mínima
$ 44,825.36	A	$ 172,125.00	1.2385	Al Millar
$ 172,125.01	A	$ 344,250.00	1.3072	Al Millar
$ 344,250.01	A	$ 961,875.00	1.3416	Al Millar
$ 961,875.01	A	$ 1,923,750.00	1.3761	Al Millar
$ 1,923,750.01	A	$ 2,885,625.00	1.5136	Al Millar
$ 2,885,625.01	A	$ 3,847,500.00	2.7735	Al Millar
$ 3,847,500.01		En adelante	2.7735	Al Millar

En ningún caso el impuesto será menor a la cuota mínima de $ 55.52 (cincuenta y cinco pesos cincuenta y dos centavos M.N.).

Así mismo, y con la finalidad de cuidar la economía familiar, se aplicará la reducción correspondiente en el impuesto predial del ejercicio 2020 en aquellos casos en que como consecuencia de la actualización de los valores catastrales el importe a cargo resultara mayor al 10% del causado en el ejercicio 2019.

Artículo 6º.- Para los efectos de este impuesto, se estará, a las disposiciones que sobre diversos conceptos proviene la Ley Catastral y Registral del Estado de Sonora.

SECCIÓN II
IMPUESTO PREDIAL EJIDAL

Artículo 7º.- Tratándose del Impuesto Predial sobre predios rústicos ejidales o comunales, la tasa aplicable será la de $1.50 por hectárea.

Para lograr el conocimiento de los predios rústicos ejidales o comunales que existen dentro del municipio, se utilizará la información generada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía al respecto.

SECCIÓN III
IMPUESTO SOBRE TRASLACIÓN DE DOMINIO DE BIENES INMUEBLES

Artículo 8º.- La tasa del impuesto sobre traslación de dominio de bienes inmuebles en el Municipio será del 2% aplicado sobre la base determinada conforme a lo dispuesto por el artículo 74 de la Ley de Hacienda Municipal, y del 1% en caso de juicios sucesorios intestamentarios aplicado sobre la misma base.

SECCIÓN IV
IMPUESTO SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

Artículo 9º.- Es objeto de este impuesto la explotación de diversiones y espectáculos públicos.

Por diversión y espectáculo público debe entenderse toda función de esparcimiento, sea teatral, deportiva o de cualquier naturaleza semejante que se verifique en los salones, teatros, calles, plazas, locales abiertos o cerrados, en donde se reúna un grupo de personas pagando por ello cierta suma de dinero.

No se consideran espectáculos públicos los presentados en restaurantes, bares, cabarets, salones de fiesta o de baile y centros nocturnos, así como funciones de cine.

Artículo 10.- Quienes perciban ingresos por la explotación de las actividades a que se refiere el artículo anterior pagarán el 8% sobre el total de los ingresos recaudados por concepto de venta de boletos o cuotas de admisión.

Tratándose de funciones de teatro y circo, la tasa que se aplique no deberá sobrepasar el 8%.

SECCIÓN V
IMPUESTOS ADICIONALES

Artículo 11.- El Ayuntamiento conforme a los Artículos del 100 al 103 de la Ley de Hacienda Municipal, recaudará por concepto de Impuestos Adicionales, que requieran como respaldo financiero para.

I. Asistencia social	10%
II. Fomento Turístico	5%

COPIA
Boletín Oficial y Archivo del Estado
Secretaría de Gobierno

III. Fomento Deportivo 5%

Será objeto de este impuesto la realización de pagos por concepto de los impuestos y derechos que establece la Ley de Hacienda Municipal, a excepción de los impuestos prediales, sobre traslación de dominio de bienes inmuebles, sobre diversiones y espectáculos públicos, tratándose de obras de teatro y funciones de circo, cine y cinematógrafos ambulantes, derecho de alumbrado público y derechos de estacionamientos de vehículos en la vía pública, donde se hayan instalado sistemas de control de tiempo y espacio.

Las tasas de estos impuestos, en ningún caso podrán exceder del 50% sobre la base determinada.

CAPÍTULO SEGUNDO
DE LOS DERECHOS

SECCIÓN I
POR SERVICIOS DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO

Artículo 12.- Los pagos que deberán cubrir los usuarios por la prestación de los servicios de agua potable, drenaje, alcantarillado y tratamiento y disposición de aguas residuales, se clasifican en:

TARIFAS

RANGOS DE CONSUMO CONSUMO DOMÉSTICO

LÍMITES EN M3 INFERIOR	SUPERIOR	POPULAR COBRO POR M3 ADICIONAL MÍNIMO
0.0	10	$48.00
11.0	20	2.93
21.0	40	3.27
41.0	60	3.35
61.0	80	3.92
81.0	200	4.35
201.0	500	7.37
501.0	>>>	9.82

TARIFAS

RANGOS DE CONSUMO CONSUMO COMERCIAL

LÍMITES EN M3 INFERIOR	SUPERIOR	COBRO POR M3 MÍNIMO
0.0	20	$90.00
21.0	40	5.43
41.0	60	6.21
61.0	80	7.17
81.0	200	7.70
201.0	500	9.82
501.0	>>>	13.07

TARIFAS

RANGOS DE CONSUMO CONSUMO INDUSTRIAL

LÍMITES EN M3 INFERIOR	SUPERIOR	COBRO POR M3 MÍNIMO
0.0	20	$126.00
21.0	40	7.40
41.0	60	8.45
61.0	80	9.59
81.0	200	10.83
201.0	>>>	13.20

TARIFA SOCIAL

Se aplicará un descuento de cincuenta por ciento (50%) sobre las tarifas domésticas regulares a quienes reúnan los siguientes requisitos:

COPIA Boletín Oficial y Archivo del Estado
Secretaría de Gobierno

1.- Ser pensionados o jubilados con una cantidad mensual que no exceda de $2,500.00 (Dos Mil Quinientos pesos 00/100 M.N.) y,

2.- Ser propietarios o poseedores de inmuebles cuyo valor catastral sea inferior a $20,000.00 (Veinte Mil Pesos 00/100 M.N.).

3.- Ser personas con problemas de tipo económico que sea un determinante para no estar en condiciones de pagar la tarifa regular por los servicios públicos a cargos del Organismo Operador.

4.- El poseer este beneficio lo obliga a estar al corriente en su cuenta, de tal manera que si el pronto pago no se realiza dentro de la fecha de vencimiento el descuento no será realizado.

Los requisitos contenidos en el presente acuerdo deberán ser acreditados a satisfacción propia por un estudio socioeconómico realizado por el Organismo Operador Municipal de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de Sahuaripa, Sonora.

En ningún caso, el número de personas que se acojan a este beneficio deberá ser superior al siete por ciento (7%) del padrón de usuarios del Organismo Operador Municipal del Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de Sahuaripa, Sonora.

Los rangos de consumo se deberán deducir por meses naturales y el importe se calculará multiplicando los metros cúbicos consumidos en el mes de que se trate, por el precio fijado para cada metro cúbico en el rango de consumo correspondiente.

REVISIÓN PERIÓDICA DE LA TARIFA

Con el objeto de mantener un control más estricto en la aplicación de la tarifa, ésta deberá de revisarse y analizarse periódicamente, cuyo período no deberá exceder de 12 meses calendario, para tal revisión deberá de acordarse en términos de su aplicación con una reunión previa con todos los miembros del Consejo Consultivo y Ayuntamiento con el fin de obtener un panorama más estricto y verídico de la situación apoyándose en todos los escenarios y elementos posibles incluyendo variables económicas.

SERVICIO DE ALCANTARILLADO

El servicio de alcantarillado sanitario se cobrará a razón de 35% (Treinta y Cinco por ciento) del importe del consumo de agua potable en cada mes.

Las cuotas por pago de otros conceptos solicitado por los usuarios a este Organismo Operador Municipal de Agua Potable Alcantarillado y Saneamiento de Sahuaripa, Sonora se aplicarán de la siguiente manera:

a) Carta de no adeudo: 1.5 Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente.
b) Cambio de nombre: 1.5 Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente.
c) Cambio de razón social: 1.5 Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente.
d) Cambio de toma: de acuerdo a presupuesto
e) Instalación de medidor: precio según diámetro

Los usuarios solicitantes de cartas de no adeudo, deberán hacer su pago correspondiente y le será entregada cuanto antes siempre y cuando no cuenten con adeudos pendientes.

Para los usuarios que requieran un comprobante de no adeudo y que aún no cuentan con el servicio, deberá hacer su pago correspondiente y se les podrá otorgar uno de ellos aclarando que no existe un contrato entre la parte solicitante y el Organismo Operador Municipal de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de Sahuaripa, Sonora, a los usuarios domésticos y comerciales que disponen de un diámetro mayor en sus instalaciones para satisfacer sus demandas de Agua Potable y por tanto obtienen instantáneamente mayor caudal de agua, la cuota mínima básica se multiplicará por los siguientes factores.

Diámetro en pulgadas	Veces de cobro en cuota mínima
3/4"	3
1"	4
1 1/2"	5
2"	6
2 1/2"	6

Artículo 13.- El Organismo Operador Municipal de Agua Potable Alcantarillado y Saneamiento de Sahuaripa, Sonora, podrá determinar presuntamente el consumo de agua potable, de

COPIA
Boletín Oficial y Archivo del Estado
Secretaría de Gobierno

conformidad con las disposiciones contenidas en los artículos 166 y 167 de la Ley de Agua del Estado de Sonora, considerando las variables que incidan en dichos consumos, tales como:

a) El número de personas que se sirven de la toma.
b) La magnitud de las instalaciones y áreas servidas.

Artículo 14.- Los propietarios de los predios e inmuebles, serán responsables solidarios con el usuario, para el pago de los servicios y adeudos a favor del Organismo Operador Municipal de Agua Potable Alcantarillado y Saneamiento de Sahuaripa, Sonora, de cualquier otro concepto para la prestación de los servicios. El comprador de un predio o inmueble que tenga adeudo con el Organismo Operador Municipal de Agua Potable Alcantarillado y Saneamiento de Sahuaripa, Sonora, adquiere la obligación solidaria para con el usuario, en el pago de los mismos conforme a los artículos 152 y 169 de la Ley de Agua del Estado de Sonora.

Los notarios públicos y jueces, no autorizarán o certificarán los actos traslativos de Dominio de Bienes Inmuebles urbanos, de acuerdo al artículo 170 de la misma Ley de Agua del Estado de Sonora.

Artículo 15.- Las cuotas por concepto de instalación de tomas de agua potable y de conexión al servicio de alcantarillado sanitario para uso doméstico, se integrarán de la siguiente manera:

I.- La cantidad que arroje el presupuesto de materiales y la mano de obra que utilicen para instalación de la toma o la descarga según sea el caso; y

II.- Una cuota de contratación que variará de acuerdo al diámetro de la toma o la descarga de la siguiente manera:

a) Para tomas de agua potable de 1/2" de diámetro: $800 (Ochocientos Pesos 00/100 M.N.).

b) Para tomas de agua potable de 3/4" de diámetro: $1,040.00 (Mil Cuarenta Pesos 00/100 M.N.).

c) Para las tomas de diámetros mayores a los especificados, anteriormente en los incisos a y b, se considerará para su cobro base la suma del diámetro de 1/2:

d) Para descarga de drenaje de 6 de diámetro: $200 (Doscientos Pesos 00/100 M.N.).

e) Para descargas de drenaje de 8 de diámetro: $400.00 (Cuatrocientos Pesos 00/100 M.N.).

f) Para descargas de drenaje para uso comercial e industrial: $2,500.00 (Dos Mil Quinientos Pesos 00/100 M.N.).

Artículo 16.- Cuando algún usuario del servicio no pague el importe de su recibo por la cantidad especificada en el período de consumo correspondiente dentro de la fecha límite para efectuar dicho pago, éste se hará acreedor a un cargo adicional equivalente al 5% Mensual del total de su adeudo, mismo que se cargará en el siguiente recibo.

Artículo 17.- Los propietarios y/o poseedores de predios no edificados, frente a los cuales se encuentren localizadas redes de distribución de agua potable y atarjeas de alcantarillado, pagarán al Organismo Operador Municipal de Agua Potable Alcantarillado y Saneamiento de Sahuaripa, Sonora, una cuota equivalente al consumo mínimo mensual, en tanto no hagan uso de tales servicios, cuando hagan uso de estos servicios deberán de cumplir con los requisitos de contratación, establecido en el artículo 115 y demás relativos y aplicables de la Ley de Agua del Estado de Sonora.

En el caso en que las instalaciones de tomas de agua y descarga de drenaje sean solicitadas en zonas de calles pavimentadas, se deberá recabar el permiso expedido por el Ayuntamiento, mediante su departamento de Desarrollo Urbano Ecología y Obras Públicas, que determinarán quien se encargará de la reposición de pavimento y/o asfalto, de la calle y su costo, según la Ley de Hacienda Municipal.

Por otra parte, la cuota fija mensual de agua, tanto se vayan instalando los medidores, quedando de la siguiente forma:

a) Doméstica	$ 90.00
b) Doméstica (Casa Sola)	$ 55.00
c) Comercial	$ 200.00
d) Industrial	$ 615.00
e) Apertura Agua	$ 200.00
f) Apertura de Drenaje	$ 100.00
g) Reconexión	$ 460.00

COPIA
Boletín Oficial y Archivo del Estado
Secretaría de Gobierno

Artículo 18.- Para todos los usuarios que paguen su recibo antes de la fecha de su vencimiento tendrá un descuento de 15% sobre el importe total de su consumo mensual por servicios, siempre y cuando este al corriente en sus pagos.

Artículo 19.- A partir de la entrada en vigor del presente acuerdo, dejarán de cobrarse las tarifas y derechos de conexión por los servicios de Agua Potable y Alcantarillado, anteriormente publicadas en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado, permaneciendo vigentes los cobros por otros conceptos distintos a los aquí expresados.

SECCIÓN II
POR EL SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO

Artículo 20.- Por la prestación del servicio de Alumbrado Público los propietarios y poseedores de predios construidos o de predios no edificados o baldíos ubicados en las zonas urbanas o suburbanas de las poblaciones municipales, pagarán un derecho en base al costo total del servicio que se hubieran ocasionado con motivo de su prestación, entre el número de usuarios registrados en la Comisión Federal de Electricidad, más el número de los propietarios y poseedores de predios construidos o de predios no edificados o baldíos que no cuenten con dicho servicio en los términos de la Ley de Hacienda Municipal.

En el ejercicio 2020, será una cuota mensual como tarifa general de $18.00 (Son: Dieciocho pesos 00/100 M.N.), mismas que se pagará trimestralmente en los servicios de enero, abril, julio y octubre de cada año, pudiéndose hacerse por anualidad anticipada y se incluirán en los recibos correspondientes al pago del impuesto predial. En estos casos, el pago deberá realizarse en las oficinas recaudadoras de la Tesorería Municipal o en las instituciones autorizadas para el efecto.

Sin perjuicio de lo establecido en el párrafo anterior, el Ayuntamiento podrá celebrar convenios con la Comisión Federal de Electricidad, o con la institución que estime pertinente, para el efecto que el importe respectivo se pague en las fechas que señalen los recibos que expida la Comisión Federal de Electricidad o la institución con la que haya celebrado el convenio de referencia.

Con la finalidad de no afectar a las clases menos favorecidas, se establece la siguiente tarifa social mensual de $ 9.00 (Son: Nueve pesos 00/100 M.N.) la cual se pagará en los mismos términos del párrafo segundo y tercero de este artículo.

SECCIÓN III
POR SERVICIOS DE RASTROS

Artículo 21.- Por los servicios que preste el Ayuntamiento en materia de rastros se causarán derechos conforme a las siguientes cuotas:

	Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente
I.- Sacrificio de:	
a) Novillos, toros y bueyes	1.40
b) Vacas	1.40
c) Vaquillas	1.40

Artículo 22.- Cuando los Ayuntamientos tengan contratados seguros por riesgos en la prestación del servicio público de rastros, se cobrará un 5% adicional sobre las tarifas señaladas en la fracción anterior.

SECCIÓN IV
POR SERVICIOS DE PARQUES

Artículo 23.- Por el acceso a los parques y a otros centros que tengan por objeto satisfacer las necesidades de recreación de los habitantes del Municipio, se pagarán derechos conforme a las siguientes cuotas:

	Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente
a) Niños hasta de 13 años	0.25
b) Personas mayores de 13 años	0.45
c) Adultos de la tercera edad	0.00

SECCIÓN V
POR SERVICIOS DE SEGURIDAD PÚBLICA

Artículo 24.- Por las labores de vigilancia en lugares específicos, que desarrolle el personal auxiliar de la policía preventiva, se causará los siguientes derechos:

	Veces la Unidad de Medida y

COPIA Boletín Oficial y Archivo del Estado
Secretaría de Gobierno

	Actualización Vigente
I.- Por cada policía auxiliar, diariamente	8.74

SECCIÓN VI
TRÁNSITO

Artículo 25.- Por los servicios que en materia de tránsito preste el Ayuntamiento, se pagarán derechos conforme a las siguientes cuotas:

	Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente
I.- Por la presentación de los exámenes que se realicen ante la autoridad de tránsito para la Obtención de:	
a) Licencias de operador de servicio público de transporte:	3.50
b) Permiso para manejar automóviles del servicio particular para personas mayores de 16 años y menores de 18	4.20

SECCIÓN VII
POR SERVICIOS DE DESARROLLO URBANO

Artículo 26.- Por los servicios que se presten en materia de Desarrollo Urbano, se causarán los siguientes derechos:

I.- Por la autorización para la fusión, subdivisión o relotificación de terrenos:	
a) Por la fusión de lotes, por lote fusionado	$83.00
b) Por la subdivisión de predios, por cada lote resultante de la subdivisión	$83.00
c) Por la relotificación, por cada lote	$90.01

II.- Por la autorización de construcción de estaciones de gas carburación se cobrará lo siguiente:

a).- Por la factibilidad de uso de suelo 20 Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente.
b).-Por la licencia de uso de suelo 50 Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente.
c).-Licencia de construcción 60 Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente.

III.- Por la expedición de licencia de uso de suelo, tratándose de uso industrial, minero, comercial o de servicios, el 0.01 de la Unidad de Medida y Actualización Vigente por metro cuadrado.

Artículo 27.- Por la expedición de licencias de construcción, modificación o reconstrucción, se causarán los siguientes derechos.

I.- En licencias de tipo habitacional:

a) Hasta por 60 días, para obras cuyo volumen no exceda de 30 metros cuadrados, una Vez la Unidad de Medida y Actualización Vigente.

b) Hasta por 180 días, para obras cuyo volumen esté comprendido en más de 30 metros cuadrados y hasta 70 metros cuadrados, el 2.5% al millar sobre el valor de la obra;

c) Hasta por 270 días, para obras cuyo volumen esté comprendido en más de 70 metros cuadrados y hasta 200 metros cuadrados, el 4% al millar sobre el valor de la obra;

d) Hasta por 360 días, para obras cuyo volumen esté comprendido en más de 200 metros cuadrados y hasta 400 metros cuadrados, el 5% al millar sobre el valor de la obra;

e) Hasta por 540 días, para obras cuyo volumen exceda de 400 metros cuadrados, el 6% al millar sobre el valor de la obra.

II.- En licencias de tipo comercial, industrial, minero y de servicios:

a) Hasta por 60 días, para obras cuyo volumen no exceda de 30 metros cuadrados, 1.5 Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente.

COPIA
Boletín Oficial y Archivo del Estado
Secretaría de Gobierno

b) Hasta por 180 días, para obras cuyo volumen esté comprendido en más de 30 metros cuadrados y hasta 70 metros cuadrados, el 3% al millar sobre el valor de la obra;

c) Hasta por 270 días, para obras cuyo volumen esté comprendido en más de 70 metros cuadrados y hasta 200 metros cuadrados, el 5% al millar sobre el valor de la obra;

d) Hasta por 360 días, para obras cuyo volumen se comprenda en más de 200 metros cuadrados y hasta 400 metros cuadrados, el 6% al millar sobre el valor de la obra; y

e) Hasta por 540 días, para obras cuyo volumen exceda de 400 metros cuadrados, el 7% al millar sobre el valor de la obra.

En caso de que la obra autorizada conforme a este artículo, no se concluya en el tiempo previsto en la licencia respectiva, se otorgará una prórroga de la misma, por la cual se pagará el 50% del importe inicial, hasta la conclusión de la obra de que se trate. Asimismo, de no presentar presupuesto de obra, el valor de la construcción se determinará multiplicando la superficie por construir por el valor unitario de construcción moderna autorizada por el H. Congreso del Estado.

Artículo 28.- Por la expedición del documento que contenga la enajenación de inmuebles que realice el Ayuntamiento, en los términos del Capítulo Cuarto del Título Séptimo de la Ley de Gobierno y Administración Municipal, se causará un derecho del 5% sobre el precio de la operación.

SECCIÓN VIII
OTROS SERVICIOS

Artículo 29.- Las actividades señaladas en el presente artículo causarán las siguientes cuotas:

	Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente
I.- Por la expedición de:	
a) Certificados.	1.50
b) Legalizaciones de firmas	3.28

SECCIÓN IX

ANUENCIAS, AUTORIZACIONES Y GUIAS DE TRANSPORTACIÓN EN MATERIA DE BEBIDAS CON CONTENIDO ALCOHÓLICO

Artículo 30.- Los servicios de expedición de anuencias municipales para tramitar licencias para la venta y consumo de bebidas con contenido alcohólico, expedición de autorizaciones eventuales y expedición de guías de transportación de bebidas con contenido alcohólico, causarán derechos atendiendo a la ubicación y al tipo de giro del establecimiento o evento de que se trate conforme a las siguientes cuotas:

I.- Por la expedición de anuencias municipales:

	Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente
1.- Agencia Distribuidora	145
2.- Expendio	230
3.- Restaurante	230
4.- Cantina, Billar o Boliche	230
5.- Tienda de Abarrotes	90
6.- Centro de eventos o Salón de Baile	230

II.- Por la expedición de autorizaciones eventuales, por día, tratándose de:

	Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente
1.- Fiestas sociales o familiares	2.84
2.- Carreras de caballos, rodeo, jaripeos y eventos públicos similares	7.12
3.- Bailes, graduaciones, bailes tradicionales	2.84
III.- Por la expedición de Guías para la transportación de bebidas con contenido alcohólico con origen y destino dentro del Municipio.	0.85

COPIA Boletín Oficial y Archivo del Estado
Secretaría de Gobierno

CAPÍTULO TERCERO
DE LOS PRODUCTOS

SECCIÓN ÚNICA

Artículo 31.- Los productos causarán cuotas y podrán provenir, enunciativamente de las siguientes actividades:

1.- Planos para la construcción de viviendas	$159.00
2.- Por mensura, remensura, deslinde o localización de lotes	$81.00

Artículo 32.- El monto de los productos por el otorgamiento de financiamiento y rendimiento de capitales, estará determinado por los contratos que se establezcan con las Instituciones respectivas.

Artículo 33.- El monto de los productos por arrendamiento de bienes muebles e inmuebles estará determinado por los contratos que se establezcan con los arrendatarios.

Artículo 34.- El monto de los productos por la enajenación de bienes muebles e inmuebles estará determinado por acuerdo del Ayuntamiento con base en el procedimiento que se establece en el Capítulo Cuarto del título séptimo de la Ley de Gobierno y Administración Municipal.

Artículo 35.- El costo por enajenación de lotes en el panteón municipal, será de 2 veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente.

CAPÍTULO CUARTO
DE LOS APROVECHAMIENTOS

SECCIÓN I
APROVECHAMIENTOS

Artículo 36.- De las multas impuestas por la autoridad municipal por violación a las disposiciones de las Leyes de Tránsito para el Estado de Sonora, de Seguridad Pública para el Estado de Sonora, de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Sonora y de la presente Ley, así como de los Bandos de Policía y Gobierno, de los reglamentos, de las circulares y de las demás disposiciones de observancia general en la jurisdicción territorial del Municipio y de cualquier otro ordenamiento jurídico cuyas normas faculten a la autoridad municipal a imponer multas, de acuerdo a las leyes y normatividades que de ellas emanen.

SECCIÓN II
MULTAS DE TRÁNSITO

Artículo 37.- Se impondrá multa equivalente de 7 a 10 Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente.

a) Por prestar servicio público de transporte sin estar concesionado, por cada ocasión. En este caso, además se detendrá hasta por 72 horas el vehículo, impidiendo que continúe circulando y se remitirá al Departamento de Tránsito. A la vez, se comunicará tal situación a la Dirección de Transporte del Estado.

Artículo 38.- Se impondrá multa equivalente de 8 a 14 Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente. Excepto lo establecido en el inciso a) que será de 40 a 110 Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente.

a) Por conducir vehículos en estado de ebriedad o bajo la influencia de estupefacientes y arresto hasta por 36 horas, siempre que no constituya delito, procediendo conforme al artículo 223, fracción VII y VIII inciso a) de la Ley de Tránsito del Estado de Sonora.

b) Por circular con un vehículo al que le falten las dos placas de circulación, con placas alteradas, vencidas o que no le correspondan, procediéndose además a impedir la circulación del vehículo y debiéndose remitir al Departamento de Tránsito.

c) Por permitir el propietario o poseedor de un vehículo que lo conduzcan por personas menores de 18 años o que carezcan estos de permiso respectivo, debiéndose además impedir la circulación del vehículo.

Si el automóvil es propiedad de un menor de 18 años y éste es quien lo conduce sin permiso correspondiente, la multa se aplicará a los padres, tutores o quienes ejerzan la patria potestad.

d) Por hacer sitio los automóviles de alquiler en lugar no autorizado.

COPIA
Boletín Oficial y Archivo del Estado
Secretaría de Gobierno

e) Por hacer terminal sobre la vía pública o en lugares no autorizados a los vehículos de servicio público de pasaje.

Artículo 39.- Se aplicará multa equivalente de 7 a 10 Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente, cuando se incurra en las siguientes infracciones:

a) Por hacer uso cualquier vehículo de sirenas y luces reservadas a los vehículos de emergencia, debiéndose además obligar al conductor a que se retire del vehículo dichos dispositivos.

b) Por causar daños a la vía pública o bienes del Estado o del Municipio, con motivo de tránsito de vehículos.

c) Por falta de permisos para circular con equipo especial movible.

Artículo 40.- Se aplicará multa equivalente de 5 a 10 Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente cuando se incurra en las siguientes infracciones:

a) Realizar competencias de velocidades o aceleración de vehículo, en las vías públicas.

b) Circular vehículos de transporte de pasaje colectivo, en doble fila.

c) No portar en lugar visible al usuario, los vehículos de servicio público de transporte de pasaje y carga, la tarifa autorizada, así como alterada.

d) Falta de colocación de banderolas en el día, o de lámparas en la noche, en caso de estacionamiento o detención de vehículos sobre el arroyo de circulación, en lugares de escasa visibilidad.

e) Por circular en sentido contrario.

f) Por negarse a prestar el servicio público sin causa justificada, así como abastecerse de combustible los vehículos de servicio público de transporte colectivo con pasajeros a bordo.

g) Por circular los vehículos de servicio público de pasaje, sin puertas o con puertas abiertas.

h) Por no respetar la preferencia de paso de los vehículos considerados como de emergencia.

i) Por no respetar la preferencia de paso a otros vehículos en avenidas y vías rápidas o de mayor volumen.

j) Por circular en las vías públicas a velocidades superiores a las autorizadas.

k) Por no realizar la limpieza, tanto interior como exterior de vehículos de servicio público de pasaje.

l) Por efectuar reparaciones que no sean de urgencia, así como lavados de vehículos en las vías públicas.

Artículo 41.- Se aplicará multa equivalente de 5 a 10 Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente, cuando se incurra en las siguientes infracciones:

a) Por circular y estacionar en las aceras y zonas de seguridad.

b) Por no reducir la velocidad en zonas escolares. Así como no dar preferencia de paso a los peatones en las áreas respectivas.

c) Por circular cualquier vehículo con el escape abierto, o produciendo por acondicionamiento, defecto o desperfecto o malas condiciones, humo excesivo o ruidos inmoderados, así como no tener colocado verticalmente los escapes los vehículos que consumen diésel. Además, deberá impedirse que continúe circulando y deberán remitirse al Departamento de Tránsito.

d) Por circular vehículos que excedan los límites autorizados en el largo, ancho y alto de la unidad, así como transportar carga excediéndose en la altura permitida o que sobresalga la carga en la parte posterior y lateral, sin el señalamiento correspondiente.

Tratándose de los vehículos de transporte de carga pesada que no cuenten con el permiso del Departamento de Tránsito para circular en las vías de jurisdicción del Municipio, se sancionarán con multa de 100 a 300 Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente.

COPIA
Boletín Oficial y Archivo del Estado
Secretaría de Gobierno

e) Por realizar sin causa justificada una frenada brusca, sin hacer la señal correspondiente, provocando con ello un accidente o conato con el.

f) Por diseminar carga en la vía pública, no cubrirla con lona cuando sea posible de esparcirse, o se transporten objetos repugnantes a la vista o al olfato, así como arrojar basura en la vía pública, el conductor o permitir o no advertirlo a sus pasajeros.

g) Por no conservar una distancia lateral de seguridad con otros vehículos o pasar tan cerca de las personas o vehículos que constituyen un riesgo.

h) Por falta de herramientas, indicadores o llantas de repuesto en vehículos destinados al servicio sea de pasaje o carga tanto público como privado.

i) Por circular los vehículos de servicio público de pasaje:

1.- Sin el número económico en lugar visible y conforme a las dimensiones, color de la unidad e indicaciones que al efecto establezca la Dirección de Transporte del Estado.

2.- Falta de identificación del tipo de servicio que se presta y cuando proceda el nombre de una ruta.

Artículo 42.- Se aplicará multa equivalente de 2 a 5 Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente, al que incurra en las siguientes infracciones:

a) Por no tomar el carril correspondiente para dar vuelta a la izquierda, o conservar el carril izquierdo entorpeciendo la circulación rápida de él, excepto para efectuar rebase.

b) Cambiar intempestivamente de un carril a otro, cruzando la trayectoria de otro vehículo y provocando ya sea, un accidente, una frenada brusca o la desviación de otro vehículo.

c) No utilizar el cinturón de seguridad, contraviniendo lo dispuesto por el artículo 108 de la Ley de Tránsito del Estado de Sonora, transitar con cualquier clase de vehículos que no reúnan las condiciones mínimas de funcionamiento y los dispositivos de seguridad exigidos por la Ley de Tránsito del Estado de Sonora. No guardar la distancia conveniente con el vehículo de adelante.

d) Salir intempestivamente y sin precaución del lugar de estacionamiento.

e) Estacionarse en entrada de vehículos, lugares prohibidos o peligrosos, en sentido contrario o en doble fila; independientemente de que la autoridad proceda a movilizar el vehículo.

f) Estacionar habitualmente por la noche los vehículos en la vía pública, siempre que perjudique o incomode ostensiblemente. Si una vez requerido el propietario o conductor del vehículo persiste, la autoridad procederá a movilizarlo.

g) Entorpecer los desfiles, cortejos fúnebres y manifestaciones permitidas.

h) Conducir vehículos, sin cumplir con las condiciones fijadas en las licencias.

i) Conducir vehículos automotrices sin los limpiadores parabrisas o estando estos inservibles o que los cristales estén deformados u obstruidos deliberada o accidentalmente, de tal manera que se reste visibilidad.

j) Circular faltándole al vehículo una o varias de las luces reglamentarias o teniendo estas deficiencias.

k) Circular los vehículos con personas fuera de la cabina.

l) Circular con un vehículo que lleve parcialmente ocultas las placas.

m) No disminuir la velocidad en intersecciones, puentes y lugares de gran afluencia de peatones.

n) Dar vuelta a la izquierda, sin respetar el derecho de paso de los vehículos que circulen en sentido opuesto, efectuando esta maniobra sin tomar las precauciones debidas.

o) Permitir el acceso de animales en vehículos de servicio público de transporte de pasaje colectivo, exceptuando los utilizados por los invidentes, así como objetos voluminosos y no manuables que obstruyan la visibilidad de los operadores.

p) Por falta de protectores en las llantas traseras de camiones remolques y semirremolques que tengan por finalidad evitar que estos arrojen pequeños objetos hacia atrás.

COPIA
Boletín Oficial y Archivo del Estado
Secretaría de Gobierno

q) Falta de aseo y cortesía de los operadores de los vehículos de servicio público de transporte de pasaje.

r) Falta de aviso de baja de un vehículo que circule con placas de demostración.

s) Falta de calcomanía de revisado y calcomanía de placas fuera de los calendarios para su obtención.

t) Dar vuelta lateralmente o en U cuando esté prohibido mediante señalamiento expreso, o dar vuelta en U a mitad de cuadra.

u) Falta señalamiento de la razón social, nombre del propietario o de la institución en los vehículos destinados al servicio particular sea de persona o cosas.

v) Circular careciendo de tarjeta de circulación o con una que no corresponda al vehículo o a sus características.

Artículo 43.- Se aplicará multa equivalente del 1 a 3, Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente, cuando se incurra en las siguientes infracciones:

a) Viajar más de una persona en las bicicletas de rodada menor de 65 centímetros; o utilizar en la vía pública una bicicleta infantil.

b) Circular en bicicletas o motocicletas en grupos de más de una fila, no guardando su extrema derecha o llevando carga sin la autorización respectiva o circular sobre las banquetas y zonas prohibidas o sin llenar las condiciones de seguridad exigidas para los conductores.

c) Conducir vehículos que no tengan o no funcione el claxon, corneta, timbre o cualquier dispositivo similar.

d) Manejar bicicletas, siendo menor de 14 años en las vías de tránsito intenso. La infracción se impondrá en este caso a los padres, tutores o quien ejerza la patria potestad, debiéndose impedir además la circulación por dichas vías.

e) Falta de espejo retrovisor.

f) Conducir vehículos careciendo de licencia, por olvido, sin justificación o careciendo ésta de los requisitos necesarios o que no corresponda a la clase de vehículo para lo cual fue expedida.

g) Falta de luces en el interior de vehículos de servicio público de transporte de pasaje colectivo.

h) Uso de la luz roja en la parte delantera de los vehículos no autorizados para tal efecto.

i) Conducir en zigzag, con falta de precaución o rebasar por la derecha.

j) Permitir el acceso en vehículos de servicio público de pasaje a individuos en estado de ebriedad o que por su falta de aseo o estado de salud perjudique o moleste al resto de los pasajeros.

k) Circular faltando una de las placas o no colocarlas en el lugar destinado al efecto.

l) Falta de timbre interior en vehículos de transporte público de pasaje colectivo.

m) Circular a velocidad inferior a la obligatoria en los lugares en que así se encuentre indicado.

n) Permitir el acceso a los vehículos de servicio público de transporte de servicio colectivo de vendedores de cualquier artículo o servicio o de limosneros, así como detener su circulación para que el conductor o los pasajeros sean abordados por éstos.

o) Dar vuelta a la izquierda o derecha sin hacer la señal correspondiente con la mano o con el indicador mecánico, así como indicar la maniobra y no realizarla.

Artículo 44.- Las infracciones a esta Ley en que incurran personas que no sean conductores de vehículos, se sancionarán de la siguiente manera:

I.- Multa equivalente de 1 a 2 Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente.

a) Abanderamiento: por no abanderar los obstáculos o zanjas peligrosas a la circulación de vehículos y peatones, así como no colocar señales luminosas para indicar su existencia por la noche.

COPIA
Boletín Oficial y Archivo del Estado
Secretaría de Gobierno

b) Animales: por trasladar o permitir el traslado de ganado por la vía pública sin permiso, o cabalgar fuera de las calzadas o lugares autorizados para tal fin.

c) Vías públicas: utilizarlas para fines distintos a la circulación de vehículos y peatones, salvo casos de fuerza mayor o previa autorización del Departamento de Tránsito.

II.- Multa equivalente del 1 a 3, Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente.

a) Basura: por arrojar basura en las vías públicas.

b) Carretillas: por usarlas para fines distintos al de simple auxilio, en las maniobras de carga y descarga fuera de la zona autorizada en las obras de construcción.

Artículo 45.- Cuando sea necesario emplear el procedimiento administrativo de ejecución, para hacer efectivo el cobro de un crédito fiscal insoluto, las personas físicas o morales deudoras, estarán obligadas a pagar los gastos de ejecución de acuerdo a lo establecido en el Código Fiscal del Estado de Sonora y el Reglamento para el Cobro y Aplicación de Gastos de Ejecución.

Artículo 46.- El monto de los aprovechamientos por Recargos, Donativos y Aprovechamientos Diversos estarán determinados de acuerdo a lo señalado en el artículo 166 de la Ley de Hacienda Municipal.

SECCIÓN III
APROVECHAMIENTOS DIVERSOS

Artículo 47.- Por los servicios que se presten en materia de asistencia social, a través del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del municipio de Sahuaripa, se causarán las siguientes cuotas:

I.- Por la expedición de certificados médico $100.00 (Son cien pesos 00/100 m.n.) por cada uno.

Se reducirá en un 50% el costo de dicho certificado, cuando el solicitante acredite que sea de la tercera edad, pensionado o jubilado.

II.- Recuperación de cuotas por la distribución de los desayunos escolares :
a) Nivel preescolar $1.00 (Son: un peso) cada uno.

b) Nivel primaria $1.00 (Son: un peso) cada uno.

III.- Por terapias físicas que proporciona la unidad básica de rehabilitación:
$25.00 (Son: veinticinco pesos 00/100 m. n.) cada una.

IV.- Por consulta médica otorgada:
$50.00 (Son: Cincuenta pesos 00/100 m.n.) cada una

V.- Por el servicio de guardería proporcionado:
$300.00 (Son: trescientos pesos 00/100 m.n.) por mes.

VI.- Por renta de local de DIF:
$600.00 (Son: seiscientos pesos 00/100 m.n.) diario.

VII.- Por el uso de las instalaciones en el Gimnasio $200.00 (Son: Doscientos pesos 00/100 m.n.) mensuales por persona.

TÍTULO TERCERO
DEL PRESUPUESTO DE INGRESOS

Artículo 48.- Durante el ejercicio fiscal de 2020, el Ayuntamiento del Municipio de Sahuaripa, Sonora, recaudará ingresos por los conceptos mencionados en el Título Segundo, por las cantidades que a continuación se enumeran:

Partida	Concepto	Parcial	Presupuesto	Total
1000	**Impuestos**			**$2,053,709**
1100	**Impuesto sobre los Ingresos**			
1102	Impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos		120	
1200	**Impuestos sobre el Patrimonio**			

COPIA
Boletín Oficial y Archivo del Estado
Secretaría de Gobierno

1201	Impuesto predial		1,596,708	
	1.- Recaudación anual	1,226.708		
	2.- Recuperación de rezagos	370,000		
1202	Impuesto sobre traslación de dominio de bienes inmuebles		392,000	
1204	Impuesto predial ejidal		120	
1700	**Accesorios**			
1701	Recargos		35,784	
	1.- Por impuesto predial de ejercicios anteriores	14,354		
	2.- Recargo de ejercicios anteriores de tenencia	21,430		
1800	**Otros Impuestos**			
1801	Impuestos adicionales		28,977	
	1.- Para asistencia social 10%	14,489		
	2.- Para fomento turístico 5%	10,223		
	3.- Para fomento deportivo 5%	4,265		
4000	**Derechos**			**$1,621,809**
4300	**Derechos por Prestación de Servicios**			
4301	Alumbrado público		219,691	
4302	Agua Potable y Alcantarillado		1,323,959	
4304	Panteones		396	
	1.- Venta de lotes en el panteón	396		
4305	Rastros		120	
	1.- Sacrificio por cabeza	120		
4307	Seguridad pública		120	
	1.- Por policía auxiliar	120		
4308	Tránsito		52,780	
	1.- Examen para obtención de licencia	52,660		
	2.- Examen para manejar para personas mayores de 16 y menores de 18	120		
4310	Desarrollo urbano		5,815	
	1.- Expedición de licencias de construcción, modificación o reconstrucción	120		

COPIA
Boletín Oficial y Archivo del Estado
Secretaría de Gobierno

	2.- Autorización para la fusión, subdivisión o relotificación de terrenos	120		
	3.- Por la expedición del documento que contenga la enajenación de inmuebles que realicen los ayuntamientos (títulos de propiedad)	5,335		
	4.- Autorización para construcción de estación de gas carburación	120		
	5.- Expedición de licencias de uso de suelo (industria, minero etc.)	120		
4313	Por la expedición de anuencias para tramitar licencias para la venta y consumo de bebidas con contenido alcohólicas		720	
	1.- Agencia distribuidora	120		
	2.- Expendio	120		
	3.- Cantina, billar o boliche	120		
	4.- Tienda de abarrotes	120		
	5.- Restaurante	120		
	6.- Centro de eventos o salón de baile	120		
4314	Por la expedición de autorizaciones eventuales por día (eventos sociales)		360	
	1.- Fiestas sociales o familiares	120		
	2.- Bailes, graduaciones y bailes tradicionales	120		
	3.- Carreras de caballos, rodeo, y eventos públicos similares	120		
4315	Por la expedición de guías para la transportación de bebidas con contenido alcohólico		1,478	
4318	Otros servicios		16,370	
	1.- Expedición de certificados	13,736		
	2.- Legalización de firmas	593		
	3.- Expedición de certificados de no adeudo de créditos fiscales	120		
	4.- Expedición de certificados de residencia	1,921		
5000	**Productos**			**$38,442**
5100	**Productos de Tipo Corriente**			
5102	Arrendamiento de bienes muebles e inmuebles no sujetos a régimen de dominio público		3,342	

COPIA
Boletín Oficial y Archivo del Estado
Secretaría de Gobierno

5103	Utilidades, dividendos e intereses		14,195	
	1.- Otorgamiento y financiamiento de capitales	14,195		
5105	Venta de planos para construcción de viviendas		2,170	
5113	Mensura, remensura, deslinde o localización de lotes		4,882	
5200	**Productos de Capital**			
5201	Enajenación onerosa de bienes inmuebles no sujetos a régimen de dominio público		13,733	
5202	Enajenación onerosa de bienes muebles no sujetos a régimen de dominio público		120	
6000	**Aprovechamientos**			**$843,158**
6100	**Aprovechamientos de Tipo Corriente**			
6101	Multas		73,493	
6105	Donativos		540,000	
6114	Aprovechamientos diversos		229,665	
	1.- Fiestas regionales	165		
	2.- Terapias y consultas	124,637		
	3.- Certificados médicos	15,244		
	4.- Pago de servicio de guardería	25,956		
	5.- Aportación de desayunos escolares	18,137		
	6.- Renta de local	3,433		
	8.- Uso de instalaciones del gimnasio	42,093		
8000	**Participaciones y Aportaciones**			**$34,623,219**
8100	**Participaciones**			
8101	Fondo general de participaciones		15,245,074	
8102	Fondo de fomento municipal		4,601,146	
8103	Participaciones estatales		173,567	
8104	Impuesto sobre tenencia o uso de vehículos		80	
8105	Fondo de impuesto especial sobre producción y servicios a bebidas, alcohol y tabaco		216,872	
8106	Impuesto sobre automóviles nuevos		180,245	

COPIA
Boletín Oficial y Archivo del Estado
Secretaría de Gobierno

8108	Compensación por resarcimiento por disminución del ISAN	42,909	
8109	Fondo de fiscalización y recaudación	3,917,629	
8110	Fondo de impuesto especial sobre producción y servicios a la gasolina y diésel Art. 2° A Frac. II	546,232	
8112	Participación ISR Art. 3-B Ley de Coordinación Fiscal	0	
8200	**Aportaciones**		
8201	Fondo de aportaciones para el fortalecimiento municipal	4,138,739	
8202	Fondo de aportaciones para la infraestructura social municipal	4,710,726	
8300	**Convenios**		
8335	Cecop	850,000	
	TOTAL PRESUPUESTO		**$ 39,180,337**

Artículo 49.- Para el ejercicio fiscal de 2020, se aprueba la Ley de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de Sahuaripa, Sonora, con un importe de $39,180,337 (SON: TREINTA Y NUEVE MILLONES CIENTO OCHENTA MIL TRESCIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS 00/100 M.N.).

Artículo 50.- En los casos de otorgamiento de prórrogas para el pago de créditos fiscales, se causará interés del 2% mensual, sobre saldos insolutos, durante el 2020.

Artículo 51.- En los términos del artículo 33 de la Ley de Hacienda Municipal, el pago extemporáneo de los créditos fiscales dará lugar al cobro de recargos, siendo la tasa de los mismos de un 50% mayor a la señalada en el artículo que antecede.

Artículo 52.- El Ayuntamiento del Municipio de Sahuaripa, Sonora, deberá remitir al H. Congreso del Estado, para la entrega al Instituto Superior de Auditoria y Fiscalización, la Calendarización anual de los ingresos aprobados en la presente Ley de Ingresos y Presupuesto de Ingresos, a más tardar el 31 de enero de 2020.

Artículo 53.- El Ayuntamiento del Municipio de Sahuaripa, Sonora, enviará al H. Congreso del Estado, para la entrega al Instituto Superior de Auditoria y Fiscalización, trimestralmente, dentro de los cuarenta y cinco días naturales siguientes al trimestre vencido, la información y documentación señalada en la fracción XXIII de los artículos 136 de la Constitución Política del Estado de Sonora y 7° de la Ley de Fiscalización Superior para el Estado de Sonora.

Artículo 54.- El ejercicio de todo ingreso adicional o excedente que reciba el Ayuntamiento, deberá ser informado al Congreso del Estado de acuerdo con lo dispuesto en los Artículos 136, fracción XXI, última parte, de la Constitución Política del Estado de Sonora y artículo 61, fracción IV, inciso B) de la Ley de Gobierno y Administración Municipal.

Artículo 55.- Las sanciones pecuniarias o restitutorias que en su caso pudieran cuantificar la Contraloría Municipal o el Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización, se equipararán a créditos fiscales, teniendo la obligación la Tesorería Municipal de hacerlas efectivas.

Artículo 56.- Los recursos que sean recaudados por las autoridades municipales por mandato expreso de las disposiciones de esta Ley y del Presupuesto de Egresos, estarán sujetos a la presentación de un informe trimestral por parte de los beneficiarios ante la Tesorería Municipal y el Órgano de Control y Evaluación Municipal dentro de los 15 días siguientes a la conclusión de cada trimestre, obligación que iniciará simultáneamente con el ejercicio fiscal, independientemente de la fecha en la que los recursos sean entregados. Las autoridades Municipales tendrán la obligación de retener los montos recaudados si dicho informe no es presentado en los términos aquí previstos, hasta que el informe o los informes sean presentados.

COPIA
Boletín Oficial y Archivo del Estado
Secretaría de Gobierno

Artículo 57.- Con la finalidad de cuidar la economía familiar, se aplicará la reducción correspondiente en el impuesto predial del ejercicio 2020 en aquellos casos en que como consecuencia de la actualización de los valores catastrales unitarios de suelo y construcción el importe a cargo resultara mayor al 10% del causado en el ejercicio 2019; exceptuando los casos: cuando el incremento en el valor catastral sea imputable a mejoras que el propietario haya realizado en el predio, derivado de conservación y actualización catastral, infraestructura introducida en la zona, variaciones en los mercados inmobiliarios, fenómenos naturales que afecten el valor de los predios, actualización de valores en base a documentos que intervienen con los protocolos que manifiestan valor del predio.

TRANSITORIOS

Artículo Primero.- La presente ley entrará en vigor el día primero de enero de 2020, previa su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

Artículo Segundo.- El Ayuntamiento del Municipio de Sahuaripa, remitirá a la Secretaría de Hacienda del Gobierno del Estado, por conducto del Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización, la información correspondiente a su recaudación de impuesto predial y derechos por servicios de agua potable y alcantarillado recaudados por el organismo municipal o intermunicipal que preste dicho servicio, incluyendo conceptos accesorios.

Dicha Información deberá ser entregada a más tardar en la fecha límite para hacer llegar al congreso del Estado el informe del Cuarto Trimestre del ejercicio fiscal inmediato anterior, con el desglose de términos que sean definidos de conformidad con la reglamentación federal aplicable, a fin de que sea remitida a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para su validación y determinación de los coeficientes al Fondo General y al Fondo de Fomento Municipal, en los términos de la Ley de Coordinación Fiscal.

Comuníquese a la Titular del Poder Ejecutivo para su sanción y publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.- **SALON DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.** Hermosillo, Sonora, 24 de diciembre de 2019. **C. MARÍA MAGDALENA URIBE PEÑA, DIPUTADA PRESIDENTA.- RÚBRICA.- C. CARLOS NAVARRETE AGUIRRE, DIPUTADO SECRETARIO.- RÚBRICA.- C. ROSA ICELA MARTÍNEZ ESPINOZA, DIPUTADA SECRETARIA.- RÚBRICA.-**

Por tanto, mando se publique en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo, en la ciudad de Hermosillo, Sonora, a los veintisiete días del mes de diciembre del año dos mil diecinueve.- **GOBERNADORA DEL ESTADO.- CLAUDIA ARTEMIZA PAVLOVICH ARELLANO.- RÚBRICA.- SECRETARIO DE GOBIERNO.- MIGUEL ERNESTO POMPA CORELLA.- RÚBRICA.**

COPIA
Boletín Oficial y Archivo del Estado
Secretaría de Gobierno

CLAUDIA ARTEMIZA PAVLOVICH ARELLANO, Gobernadora del Estado Libre y Soberano de Sonora, a sus habitantes sabed:

Que el Honorable Congreso del Estado, se ha servido dirigirme la siguiente:

LEY

NUMERO 142

EL H. CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SONORA, EN

NOMBRE DEL PUEBLO, TIENE A BIEN EXPEDIR LA SIGUIENTE

LEY

DE INGRESOS Y PRESUPUESTO DE INGRESOS DEL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE SAN FELIPE DE JESUS, SONORA, PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2020.

TÍTULO PRIMERO

Artículo 1.- En el ejercicio fiscal de 2020, el Ayuntamiento del Municipio de San Felipe de Jesús, Sonora, recaudará los ingresos por loa conceptos de impuestos, Derechos, Contribuciones Especiales por Mejoras, Productos, Aprovechamientos, Participaciones Estatales y Federales y Aportaciones del Ramo 33 que a continuación se mencionan:

TÍTULO SEGUNDO

DE LAS CONTRIBUCIONES MUNICIPALES
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 2.- El presente título tiene por objeto establecer las contribuciones derivadas de las competencias recaudatorias otorgadas por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Constitución Política del Estado de Sonora, al Municipio de San Felipe de Jesús, Sonora.

Artículo 3.- Las estipulaciones relativas al objeto, los sujetos y sus derechos y obligaciones, la base y forma de pago de las contribuciones se determinan en la Ley de Hacienda Municipal.

CAPÍTULO PRIMERO
DE LOS IMPUESTOS

SECCIÓN I
IMPUESTO PREDIAL

COPIA Boletín Oficial y Archivo del Estado
Secretaría de Gobierno

Artículo 4.- El Impuesto Predial se causará conforme a las disposiciones previstas en el Artículo 139 párrafo de la Constitución Política del Estado de Sonora que a la letra dice:

"Los Ayuntamientos en el ámbito de su competencia, propondrán al Congreso del Estado las cuotas, tasas y tarifas aplicables a Impuestos, Derechos, Contribuciones Especiales por Mejoras y las Tablas de valores unitarios de suelo y construcciones que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre propiedad inmobiliaria"

Artículo 5.- El impuesto predial se causará y pagará en los siguientes términos:

I.- Sobre el valor catastral de los predios edificados conforme a la siguiente:

T A R I F A

Valor Catastral				Cuota Fija	Tasa para Aplicarse Sobre el Excedente del Límite Inferior al Millar
Límite Inferior		**Límite Superior**			
$ 0.01	A	$ 38,000.00		55.52	0.0000
$ 38,000.01	A	$ 76,000.00		55.52	0.8847
$ 76,000.01	A	$ 144,400.00		86.76	1.4023
$ 144,400.01	A	$ 259,920.00		182.64	1.6843
$ 259,920.01		En adelante		377.13	2.1178

El monto anual del impuesto a pagar por los predios edificados, será el resultado de sumar a la cuota fija que corresponda de la tarifa, el producto de multiplicar la tasa prevista para cada rango por la diferencia que exista entre el valor catastral del inmueble de que se trate y el valor catastral que se indica en el límite inferior del rango en que se ubique el inmueble.

II.- Sobre el valor catastral de los predios no edificados conforme a lo siguiente:

T A R I F A

Valor Catastral				
Límite Inferior		**Límite Superior**	**Tasa**	
$0.01	A	$19,211.37	55.52	Cuota Mínima
$19,211.38	A	$22,466.00	2.8943	Al Millar
$22,466.01		en adelante	3.7183	Al Millar

Tratándose de Predios No Edificados, las sobretasas existentes serán las mismas que resultaron de la autorización para el ejercicio presupuestal 2002.

III.- Sobre el valor catastral de cada hectárea de los predios rurales, conforme a lo siguiente:

T A R I F A

Categoría	Tasa al Millar
Riego de Gravedad 1: terrenos dentro del distrito de Riego con derecho de agua de presa regularmente.	1.122225112
Riego de Gravedad 2: Terrenos con derecho a agua de presa o rio irregularmente aun dentro del distrito de Riego.	1.972270473
Riego de Bombeo 1: Terrenos con riego mecánico con pozo de poca profundidad (100 pies máximos).	1.962975971
Riego de Bombeo 2: Terrenos con riego mecánico con pozo profundo (más de 100 pies).	1.993383912
Riego de temporal Única: Terreno que depende de para su irrigación de la eventualidad de precipitaciones.	2.990534855
Agostadero de 1: terreno con praderas naturales.	1.536576327
Agostadero de 2: terreno que fueron mejorados para pastoreo en base a técnicas.	1.949206338
Agostadero de 3: Terrenos que se encuentran en zonas semidesérticas de bajo rendimiento.	0.307292316

COPIA Boletín Oficial y Archivo del Estado
Secretaría de Gobierno

IV.- Sobre el valor catastral de las edificaciones de los predios rurales, conforme a lo siguiente:

T A R I F A

Valor Catastral			Tasa	
Límite Inferior		**Límite Superior**		
$0.01	A	$41,757.29	55.52	Cuota Mínima
$41,757.30	A	$172,125.00	1.3294	Al Millar
$172,125.01	A	$344,250.00	1.39614	Al Millar
$344,250.01	A	$860,625.00	1.5416	Al Millar
$860,625.01	A	$1,721,250.00	1.6746	Al Millar
$1,721,250.01	A	$2,581,875.00	1.7821	Al Millar
$2,581,875.01	A	$3,442,500.00	1.8612	Al Millar
$3,442,500.01		En adelante	2.0071	Al Millar

En ningún caso el impuesto será menor a la cuota mínima de $ 55.52 (cincuenta y cinco pesos 52/100 M.N.).

Artículo 6.- Para los efectos de este impuesto, se estará, además, a las disposiciones que sobre diversos conceptos previene la Ley Catastral y Registral del Estado de Sonora.

SECCIÓN II
IMPUESTO PREDIAL EJIDAL

Artículo 7.- Tratándose del Impuesto Predial sobre predios rústicos ejidales o comunales, la tarifa aplicable será $1.00 por hectárea.

Para lograr el conocimiento de los predios rústicos ejidales o comunales que existen dentro del municipio, se utilizará la información generada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía al respecto.

SECCIÓN III
IMPUESTO SOBRE TRASLACIÓN DE DOMINIO DE BIENES INMUEBLES

Artículo 8.- La tasa del impuesto sobre traslación de dominio de bienes inmuebles en el Municipio será del 2% aplicado sobre la base determinada conforme a lo dispuesto por el artículo 74 de la Ley de Hacienda Municipal.

CAPÍTULO SEGUNDO
DE LOS DERECHOS

SECCIÓN I
POR SERVICIO DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO
(Para los efectos de esta sección I, se entenderá por Ley la N°. 249 Ley de Agua del Estado de Sonora)

Artículo 9.- Las cuotas por pago de los servicios de agua potable y alcantarillado, que se presten a los usuarios de estos servicios en el Municipio de San Felipe de Jesús, Sonora, , es de $ 80.00 por concepto de cuota fija por toma domiciliaria y en el caso de la aplicación de medidores para el servicio de agua potable son las siguientes cuotas mensuales por servicios de agua potable y alcantarillado.

I.- Cuotas mensuales por servicios de agua potable y alcantarillado.

Rango de consumo	Doméstico	Comercial	Industrial
De 0 a 10 m3	$45.00	$65.00	$85.00
De 11 a 20 m3	2.00	2.00	3.00
De 21 a 30 m3	2.50	3.00	4.00
De 31 a 40 m3	3.00	4.00	6.00
De 41 a 50 m3	5.00	5.00	7.00
De 51 a 60 m3	6.00	6.00	8.00
De 61 en adelante	7.00	7.00	9.00

Para determinar el importe mensual a pagar se multiplicará el volumen consumido por el precio del último metro cúbico del consumo en el giro y rango que corresponda.

COPIA Boletín Oficial y Archivo del Estado
Secretaría de Gobierno

SECCIÓN II
PARQUES

Artículo 10.- Por el acceso a los parques y a otros centros que tengan por objeto satisfacer las necesidades de recreación de los habitantes del Municipio, se pagarán derechos conforme a las siguientes cuotas:

	Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente
Locales	
a) Niños hasta 13 años	0.10
b) Niños foráneos hasta 13 años	0.20
c) Personas locales mayores de 13 años	0.20
d) Personas foráneas mayores de 13 años	0.40

SECCIÓN III
SERVICIOS DE DESARROLLO URBANO

Artículo 11.-. Por los servicios que se presten en materia de Desarrollo Urbano, se causarán los siguientes derechos.

1.- Por la expedición del documento que contenga la enajenación de inmuebles que realicen los Ayuntamientos, en los términos del Capítulo Cuarto del Título Séptimo de la Ley de Gobierno y Administración Municipal, se causará un derecho del 2% sobre el precio de la operación.

2.- Por la expedición de licencias de uso de suelo, el 9 % de la Unidad de Medida y Actualización Vigente, por metro cuadrado. Tratándose de fraccionamientos habitacionales o comerciales bajo el régimen de condominio, el 4% de la Unidad de Medida y Actualización Vigente, por metro cuadrado, durante los primeros 250 metros cuadrados del área vendible y el 2%, de dicha Unidad de Medida y Actualización, por cada metro cuadrado adicional.

SECCIÓN IV
OTROS SERVICIOS

Artículo 12.- Las actividades señaladas en el presente capítulo causarán las siguientes cuotas:

	Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente
I.- Por la expedición de:	
a) Certificados	1. c/u
II.- Por la reproducción de la información solicitada a través de Ley de acceso a la información, generada en:	
a) Copia en papel	0.04 c/u
b) Copia en disket	0.20 c/u
c) Copia en disco compacto	0.30 c/u

CAPÍTULO TERCERO
DE LOS PRODUCTOS

SECCIÓN UNICA

Artículo 13.- Los productos causarán cuotas y podrán provenir, enunciativamente, de las siguientes actividades:

1.- Por mensura, remensura, deslinde o localización de lotes.	$330

Artículo 14.- El monto de los productos por la enajenación de bienes muebles e inmuebles estará determinado por acuerdo del Ayuntamiento con base en el procedimiento que se establece en el Título Séptimo, Capítulo IV de la Ley de Gobierno y Administración Municipal.

Artículo 15.- El monto de los productos por el otorgamiento de financiamiento y rendimiento de capitales, estará determinado por los contratos que se establezcan con las instituciones respectivas.

COPIA
Boletín Oficial y Archivo del Estado
Secretaría de Gobierno

Artículo 16.- El monto de los productos por arrendamiento de bienes muebles e inmuebles estará determinado por los contratos que se establezcan con los arrendatarios.

CAPÍTULO CUARTO
DE LOS APROVECHAMIENTOS

SECCIÓN I
APROVECHAMIENTOS

Artículo 17.- De las multas impuestas de la autoridad municipal por violación a las disposiciones a las Leyes de Tránsito para el Estado de Sonora, de Seguridad Pública para el Estado de Sonora, de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Sonora, y de la presente Ley, así como los Bandos de Policía y Gobierno, de los reglamentos, de las circulares y demás disposiciones de observancia general en la jurisdicción territorial del Municipio y de cualquier otro ordenamiento jurídico cuyas normas faculten a la autoridad municipal a imponer multas, de acuerdo a las leyes y normatividades que de ellas se emanen.

SECCIÓN II
MULTAS DE TRÁNSITO

Artículo 18.- Se impondrá multa equivalente de 5 a 7 Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente.

a) Por conducir vehículos en estado de ebriedad o bajo la influencia de estupefacientes y arresto hasta por 36 horas, siempre que no constituya delito, procediendo conforme al artículo 223, fracción VII y VIII de la Ley de Tránsito del Estado de Sonora.

Artículo 19.- Cuando sea necesario emplear el procedimiento administrativo de ejecución, para hacer efectivo el cobro de un crédito fiscal insoluto, las personas físicas o morales deudoras, estarán obligadas a pagar los gastos de ejecución de acuerdo a lo establecido en el Código Fiscal del Estado de Sonora y el Reglamento para el Cobro y Aplicación de Gastos de Ejecución.

Artículo 20.- El monto de los aprovechamientos por Recargos, Donativos y Aprovechamientos Diversos, estarán determinados de acuerdo a lo señalado en el artículo 166 de la Ley de Hacienda Municipal.

TÍTULO TERCERO
DEL PRESUPUESTO DE INGRESOS

Artículo 21.- Durante el ejercicio fiscal de 2020, el Ayuntamiento del Municipio de San Felipe de Jesús, Sonora, recaudará ingresos por los conceptos mencionados en el Título Segundo, por las cantidades que a continuación se enumeran:

			$90,900
1000	**Impuestos**		
1200	**Impuestos sobre el Patrimonio**		
1201	Impuesto predial		67,977
	1.- Recaudación anual	50,000	
	2.- Recuperación de rezagos	17,977	
1202	Impuesto sobre traslación de dominio de bienes inmuebles		5,000
1204	Impuesto predial ejidal		5,000
1700	**Accesorios**		
1701	Recargos		12,923

COPIA Boletín Oficial y Archivo del Estado
Secretaría de Gobierno

	1.- Por impuesto predial de ejercicios anteriores	12,923			
4000	**Derechos**				**$181,725**
4300	**Derechos por Prestación de Servicios**				
4302	Agua Potable y Alcantarillado		176,265		
4306	Parques			120	
	1.- Por acceso a los parques y a otros centros que tengan por objeto satisfacer necesidades de recreación	120			
4310	Desarrollo urbano			770	
	1.- Expedición de documentos que contenga la enajenación de inmuebles (títulos de propiedad).	650			
	2.- Autorización para uso de suelo	120			
4318	Otros servicios			4,570	
	1.- Expedición de certificados	4,450			
	2.- Generación de información ley de acceso a la información	120			
5000	**Productos**				**$2,826**
5100	**Productos de Tipo Corriente**				
5102	Arrendamiento de bienes muebles e inmuebles no sujetos a régimen de dominio público			549	
5103	Utilidades, dividendos e intereses			2,157	
5113	Mensura, remensura, deslinde o localización de lotes			120	
6000	**Aprovechamientos**				**$68,093**
6100	**Aprovechamientos de Tipo Corriente**				
6101	Multas			13,733	
6105	Donativos			4,120	
6114	Aprovechamientos diversos			120	
	1.- Diferencia en depósitos	120			
8000	**Participaciones y Aportaciones**				**$20,367,363**
8100	**Participaciones**				
8101	Fondo general de participaciones		6,031,847		

COPIA
Boletín Oficial y Archivo del Estado
Secretaría de Gobierno

8102	Fondo de fomento municipal	1,599,362	
8103	Participaciones estatales	60,385	
8104	Impuesto sobre tenencia o uso de vehículos	90	
8105	Fondo de impuesto especial sobre producción y servicios a bebidas, alcohol y tabaco	14,096	
8106	Impuesto sobre automóviles nuevos	202,863	
8107	Participación de Premios y Loteías	61,595	
8108	Compensación por resarcimiento por disminución del ISAN	48,293	
8109	Fondo de fiscalización y recaudación	1,550,044	
8110	Fondo de impuesto especial sobre producción y servicios a la gasolina y diesel Art. 2° A Frac. II	35,504	
8200	**Aportaciones**		
8201	Fondo de aportaciones para el fortalecimiento municipal	299,408	
8202	Fondo de aportaciones para la infraestructura social municipal	9,463,876	
8300	**Convenios**		
8335	Consejo Estatal para la Concertación para la Obra Pública (CECOP)	1,000,000	
	Transf, Asignaciones, Subsidios y Otras Ayudas		
9000	**Subsidios y Subvenciones**		**214,236**
9300	Apoyos Provenientes y Aportaciones Federales y Estatales	214,236	
9305			
	TOTAL PRESUPUESTO		**$20,925,143**

Artículo 22.- Para el ejercicio fiscal de 2020, se aprueba la Ley de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de San Felipe de Jesús, Sonora, con un importe de $20,925,143 (SON: VEINTE MILLONES NOVECIENTOS VEINTICINCO MIL CIENTO CUARENTA Y TRES PESOS 00/100 M.N.).

TÍTULO CUARTO
DISPOSICIONES FINALES

COPIA
Boletín Oficial y Archivo del Estado
Secretaría de Gobierno

Artículo 23.- En los casos de otorgamiento de prórrogas para el pago de créditos fiscales, se causará interés del 2% mensual, sobre saldos insolutos, durante el año 2020.

Artículo 24.- En los términos del artículo 33 de la Ley de Hacienda Municipal, el pago extemporáneo de los créditos fiscales dará lugar al cobro de recargos, siendo la tasa de los mismos de un 50% mayor a la señalada en el artículo que antecede.

Artículo 25.- El Ayuntamiento del Municipio de San Felipe de Jesús, Sonora, deberá remitir al Congreso del Estado para la entrega al Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización, la calendarización anual de los ingresos aprobados en la presente Ley de Ingresos y Presupuesto de Ingresos, a más tardar el 31 de enero del año 2020.

Artículo 26.- El Ayuntamiento del Municipio de San Felipe de Jesús, Sonora, enviará al Congreso del Estado para la entrega al Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización, trimestralmente, dentro de los cuarenta y cinco días naturales siguientes al trimestre vencido, la información y documentación señalada en la fracción XXIII de los artículos 136 de la Constitución Política del Estado de Sonora y 7º de la Ley de Fiscalización Superior para el Estado de Sonora.

Artículo 27.- El ejercicio de todo ingreso adicional o excedente que reciba el Ayuntamiento, deberá ser informado al Congreso del Estado, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 136, fracción XXI, última parte, de la Constitución Política del Estado de Sonora, y artículo 61, fracción IV, inciso B, de la Ley de Gobierno y Administración Municipal.

Artículo 28.- Las sanciones pecuniarias o restitutorias que en su caso pudieran cuantificar el Órgano de Control y Evaluación Municipal o el Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización, se equipararán a créditos fiscales, teniendo la obligación la Tesorería Municipal de hacerlas efectivas.

Artículo 29.- Los recursos que sean recaudados por las autoridades municipales por mandato expreso de las disposiciones de esta Ley y del Presupuesto de Egresos, estarán sujetos a la presentación de un informe trimestral por parte de los beneficiarios ante la Tesorería Municipal y el Órgano de Control y Evaluación Municipal dentro de los 15 días siguientes a la conclusión de cada trimestre, obligación que iniciará simultáneamente con el ejercicio fiscal, independientemente de la fecha en la que los recursos sean entregados. Las autoridades Municipales tendrán la obligación de retener los montos recaudados si dicho informe no es presentado en los términos aquí previstos, hasta que el informe o los informes sean presentados.

Artículo 30.- Con la finalidad de cuidar la economía familiar, se aplicará la reducción correspondiente en el impuesto predial del ejercicio 2020 en aquellos casos en que como consecuencia de la actualización de los valores catastrales unitarios de suelo y construcción el importe a cargo resultara mayor al 10% del causado en el ejercicio 2019; exceptuando los casos: cuando el incremento en el valor catastral sea imputable a mejoras que el propietario haya realizado en el predio, derivado de conservación y actualización catastral, infraestructura introducida en la zona, variaciones en los mercados inmobiliarios, fenómenos naturales que afecten el valor de los predios, actualización de valores en base a documentos que intervienen con los protocolos que manifiestan valor del predio.

TRANSITORIOS

Artículo Primero.- La presente ley entrará en vigor el día primero de enero del año 2020, previa su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

COPIA
Boletín Oficial y Archivo del Estado
Secretaría de Gobierno

Artículo Segundo.- El Ayuntamiento del Municipio de San Felipe de Jesús, remitirá a la Secretaría de Hacienda del Gobierno del Estado, por conducto del Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización, la información correspondiente a su recaudación de impuesto predial y derechos por servicios de agua potable y alcantarillado que recaudados por la Dirección Municipal de Agua Potable que preste dichos servicios, incluyendo conceptos accesorios.

Dicha información deberá ser entregada a más tardar en la fecha límite para hacer llegar al Congreso del Estado el informe del Cuarto Trimestre del ejercicio fiscal inmediato anterior, con el desglose y términos que sean definidos de conformidad con la reglamentación federal aplicable, a fin de que sea remitida a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para su validación y determinación de los coeficientes al Fondo General y al Fondo de Fomento Municipal, en los términos de la Ley de Coordinación Fiscal.

Comuníquese a la Titular del Poder Ejecutivo para su sanción y publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.- **SALON DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.** Hermosillo, Sonora, 24 de diciembre de 2019. **C. MARÍA MAGDALENA URIBE PEÑA, DIPUTADA PRESIDENTA.- RÚBRICA.- C. CARLOS NAVARRETE AGUIRRE, DIPUTADO SECRETARIO.- RÚBRICA.- C. ROSA ICELA MARTÍNEZ ESPINOZA, DIPUTADA SECRETARIA.- RÚBRICA.-**

Por tanto, mando se publique en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo, en la ciudad de Hermosillo, Sonora, a los veintisiete días del mes de diciembre del año dos mil diecinueve.- **GOBERNADORA DEL ESTADO.- CLAUDIA ARTEMIZA PAVLOVICH ARELLANO.- RÚBRICA.- SECRETARIO DE GOBIERNO.- MIGUEL ERNESTO POMPA CORELLA.- RÚBRICA.**

COPIA
Boletín Oficial y Archivo del Estado
Secretaría de Gobierno

CLAUDIA ARTEMIZA PAVLOVICH ARELLANO, Gobernadora del Estado Libre y Soberano de Sonora, a sus habitantes sabed:

Que el Honorable Congreso del Estado, se ha servido dirigirme la siguiente:

LEY

NUMERO 143

EL H. CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SONORA, EN

NOMBRE DEL PUEBLO, TIENE A BIEN EXPEDIR LA SIGUIENTE

LEY

DE INGRESOS Y PRESUPUESTO DE INGRESOS DEL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE SAN IGNACIO RÍO MUERTO, SONORA, PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2020.

TITULO PRIMERO

Artículo 1°.- En el Ejercicio Fiscal de 2020, el Ayuntamiento del Municipio de San Ignacio Rio Muerto, Sonora, recaudará los ingresos por conceptos de Impuestos, Derechos, Contribuciones Especiales por Mejoras, Productos, Aprovechamientos, Participaciones Estatales y Federales y Aportaciones del Ramo 33 que a continuación se mencionan:

TITULO SEGUNDO
DE LAS CONTRIBUCIONES MUNICIPALES
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 2°.- Regirán en todo caso las disposiciones contenidas en la Ley de Hacienda Municipal, relativas al objeto, sujeto, base, y demás elementos y requisitos de los ingresos municipales.

Artículo 3°.- En todo lo no previsto por la presente Ley, para su interpretación se aplicarán supletoriamente las disposiciones de la Ley de Hacienda Municipal, Código Fiscal del Estado o en su defecto las normas de derecho común, cuando su aplicación en este último caso no sea contrario a la naturaleza propia del derecho fiscal.

Artículo 4°.- El presente título tiene por objeto establecer las contribuciones derivadas de las competencias recaudatorias otorgadas por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Constitución Política del Estado de Sonora al Municipio de San Ignacio Rio Muerto, Sonora.

Artículo 5°.- El Ayuntamiento con el objeto de fomentar el desarrollo económico, la generación de empleos, la adquisición de vivienda digna y decorosa, él cuidado y bienestar del patrimonio familiar y en general, el bienestar de la población de escasos recursos económicos y grupos vulnerables, incluso los sectores económicos como el industrial, comercial y servicios, emitirá las bases generales para el otorgamiento de reducciones o descuentos en el pago de contribuciones y demás ingresos municipales, en su caso, el pago en plazos diferidos o parcialidades.

COPIA
Boletín Oficial y Archivo del Estado
Secretaría de Gobierno

Artículo 6°.- En caso de que al 31 de Diciembre del año 2019, no se hubiere aprobado la Ley de Ingresos o Presupuesto de Ingresos del Municipio de San Ignacio Rio Muerto para el ejercicio Fiscal 2020, en tanto se apruebe esta y entre en vigor, continuara aplicándose los conceptos de recaudación previsto en la Ley de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Municipio de San Ignacio Rio Muerto del ejercicio Fiscal 2019.

Artículo 7°.- La Tesorería Municipal podrá recibir el pago anticipado de créditos fiscales al ejercicio del año en curso, sin perjuicio del cobro de las diferencias que resulten por cambio de bases o tasas.

Artículo 8°.- La recaudación proveniente de los conceptos previstos en esta Ley, se harán en las oficinas de la Tesorería Municipal y en las Instituciones de Crédito, Empresas o a través de los Medios que la Tesorería Municipal autorice, excepto cuando la propia Tesorería Municipal celebre convenios de coordinación con el Gobierno del Estado de Sonora o la Federación para la administración y cobro de algún concepto Fiscal Municipal, en cuyo caso el pago se efectuará, conforme a las bases que se estipulen en los convenios respectivos.

Para que tenga validez el pago de las diversas obligaciones fiscales que establece la Ley de Ingresos, el contribuyente deberá obtener en todos los casos, el recibo oficial o la documentación, constancia, acuse de recibo electrónico u otros medios que la Tesorería Municipal reconozca, para tener por cumplidas las obligaciones fiscales a que se refiere esta Ley.

Artículo 9°.- Durante el ejercicio Fiscal 2020, a solicitud expresa del deudor o responsable solidario, la Tesorería Municipal podrá aceptar la Dación en Pago de Terrenos que esté libre de todo gravamen conforme a los Lineamientos que emita la propia Tesorería Municipal.

CAPÍTULO PRIMERO
DE LOS IMPUESTOS

SECCIÓN I
DEL IMPUESTO PREDIAL

Artículo 10.- El Impuesto Predial se causará conforme a las disposiciones previstas en el Artículo139 penúltimo párrafo de la Constitución Política del Estado de Sonora, que a la letra dice: "Los Ayuntamientos en el ámbito de su competencia, propondrán al Congreso del Estado las cuotas, tasa y tarifas aplicables a Impuestos, Derechos, Contribuciones Especiales por Mejoras y las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre propiedad inmobiliaria"

Artículo 11.- El impuesto predial se causará y pagará en los siguientes términos.

I.- Sobre el valor catastral de los predios edificados conforme a la siguiente tabla:

TARIFAS

VALOR CATASTRAL						Tasa para Aplicarse Sobre el Excedente del Límite Inferior al Millar
Límite Inferior			Límite Superior		Cuota Fija	
$ 0.01	A	$	42,500.00	$	68.44	0
$ 42,500.01	A	$	85,230.00	$	68.44	0.586791
$ 85,230.01	A	$	160,750.00	$	93.51	0.758904
$ 160,750.01	A	$	308,470.00	$	150.82	0.990242
$ 308,470.01	A	$	499,630.00	$	297.10	1.243210
$ 499,630.01	A	$	805,910.00	$	534.76	1.289354
$ 805,910.01	A	$	1,310,090.00	$	929.66	1.374226
$ 1,310,090.01	A	$	1,862,140.00	$	1,622.52	1.458789
$ 1,862,140.01	A	$	2,451,520.00	$	2,427.84	1.532125
$ 2,451,520.01	A		En adelante	$	3,330.84	1.572604

El monto anual del impuesto a pagar por los predios edificados, será el resultado de sumar a la cuota fija que corresponda de la tarifa, el producto de multiplicar la tasa prevista para cada rango por la diferencia que exista entre el valor catastral del inmueble de que se trate y el valor catastral que se indica en el límite inferior del rango en que se ubique el inmueble.

II.- Sobre el valor catastral de los predios no edificados conforme a lo siguiente:

TARIFAS

Valor Catastral		
Límite Inferior	Límite Superior	Tasa

COPIA
Boletín Oficial y Archivo del Estado
Secretaría de Gobierno

$ 0.01	A	$ 24,991.65	$ 68.44	Cuota Mínima
$ 24,991.66	A	$ 20,465.00	2.7398	Al Millar
$ 20,465.01		en adelante	3.5226	Al Millar

Tratándose de Predios No Edificados, las sobretasas existentes serán las mismas que resultaron de la autorización para el ejercicio presupuestal 2002.

En ningún caso el impuesto para predios urbanos será menor a la cuota mínima de $66.45 (Son: sesenta y seis pesos 45/100 M.N.).

III.- Sobre el valor catastral de cada hectárea de los predios rurales, conforme a lo siguiente:

TARIFAS

Categoría	Tasa al Millar
Riego de Gravedad 1: terrenos dentro del distrito de Riego con derecho de agua de presa regularmente.	0.968612
Riego de Gravedad 2: Terrenos con derecho a agua de presa o rio irregularmente aun dentro del distrito de Riego.	1.702281
Riego de Bombeo 1: Terrenos con riego mecánico con pozo de poca profundidad (100 pies máximos).	1.69435
Riego de Bombeo 2: Terrenos con riego mecánico con pozo profundo (más de 100 pies).	1.720512
Agostadero de 1: terreno con praderas naturales.	1.326125
Agostadero de 2: terreno que fueron mejorados para pastoreo en base a técnicas.	1.682505
Agostadero de 3: Terrenos que se encuentran en zonas semidesérticas de bajo rendimiento.	0.265122
Acuícola de 1: terreno con topografía irregular localizado en un estero o bahía muy pequeña.	1.720512
Acuícola de 2: Estanques de tierra con canal de llenado y canal de desagüe, circulación de agua, agua controlada.	1.719173
Acuícola de 3: Estanques con recirculación de agua pasada por filtros, Agua de pozo con agua de mar.	2.577266
Acuícola de 4: terreno con topografía plana e infraestructura.	2.577266

IV.- Sobre el valor catastral de las edificaciones de los predios rurales, conforme a lo siguiente:

TARIFAS

Valor Catastral				Tasa
Límite Inferior		**Límite Superior**		
$ 0.01	A	$ 191,435.81	$ 250.08	Cuota Mínima
$ 191,435.82	A	$ 344,250.00	1.306349	Al Millar
$ 344,250.01	A	$ 860,625.00	1.425211	Al Millar
$ 860,625.01	A	$ 1,721,250.00	1.543970	Al Millar
$ 1,721,250.01	A	$ 2,581,875.00	1.662729	Al Millar
$ 2,581,875.01	A	$ 3,442,500.00	1.674574	Al Millar
$ 3,442,500.01	A	En adelante	1.686522	Al Millar

En ningún caso el impuesto para predios rurales será menor a la cuota mínima de $242.80 (doscientos cuarenta y dos pesos ochenta centavos M.N.).

Artículo 12.- Para los efectos de este impuesto, se estará además, a las disposiciones que sobre diversos conceptos previene la Ley Catastral y Registral del Estado de Sonora.

En el ejercicio 2020 en predial urbano y rural se harán las siguientes promociones:

I.- Promoción de descuento sobre las anualidades en los meses de:

a) Enero	15%
b) Febrero	10%
c) Marzo	5%

II.- Promociones en recargos:

a) Enero	90%
b) Febrero	80%
c) Marzo	70%

Además se faculta a la Tesorería Municipal en los meses de abril a diciembre, aplicar hasta el 100% discrecional en descuento en recargos a los contribuyentes que realicen sus pagos por conceptos de adeudos del ejercicio y ejercicios anteriores.

COPIA
Boletín Oficial y Archivo del Estado
Secretaría de Gobierno

Durante el ejercicio fiscal 2020, el estado de cuenta del impuesto predial, incluirá una aportación con cargo al contribuyente en caso de que este último lo acepte por un monto de $30.00 pesos (Treinta pesos 00/100 m.n.) como apoyo al cuerpo de bomberos.

SECCIÓN II
DEL IMPUESTO SOBRE TRASLACIÓN DE DOMINIO DE BIENES INMUEBLES

Artículo 13.- La tasa del impuesto sobre traslación de dominio de bienes inmuebles en el Municipio será del 2%, sobre la base determinada conforme a lo dispuesto por la Ley de Hacienda Municipal.

SECCIÓN III
IMPUESTO SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

Artículo 14.- Es objeto de este impuesto la explotación de diversiones y espectáculos públicos.

Por diversión y espectáculo público debe entenderse toda función de esparcimiento, sea teatral, deportiva o de cualquier naturaleza semejante que se verifique en salones, teatros, calles, plazas, locales abiertos o cerrados, en donde se reúna un grupo de personas, pagando por ello cierta suma de dinero.

No se consideran espectáculos públicos los presentados en restaurantes, bares, cabarets, salones de fiesta o de baile y centros nocturnos, así como funciones de cine.

Artículo 15.- Quienes perciban ingresos por la explotación de las actividades a que se refiere el artículo anterior, pagarán hasta el 10% sobre el total de los ingresos recaudados por concepto de venta de boletos o cuotas de admisión.

Tratándose de funciones de teatro y circo, la tasa que se aplique no deberá sobrepasar del 8%.

SECCIÓN IV
IMPUESTOS ADICIONALES

Artículo 16.- El Ayuntamiento, conforme a los Artículos del 100 al 103 de la Ley de Hacienda Municipal, recaudará por concepto de Impuestos Adicionales que requieran como respaldo financiero para:

I.- Obras y acciones de interés general	10%
II.- Asistencia social	10%
III.- Mejoramiento en la prestación de los servicios públicos	15%
IV.- Fomento Turístico	10%
V.- Fomento deportivo	5%

Será objeto de este impuesto la realización de pago por concepto de los impuestos y derechos que establece la Ley de Hacienda Municipal, a excepción de los siguientes:

I. - Impuesto Predial
II.- Predial Ejidal.
III.- Impuesto de Traslación de Dominio de Bienes Inmuebles.
IV.- Impuesto sobre Diversiones y Espectáculos Públicos.
V.- Derechos por el Servicio de Agua Potable, Drenaje, Alcantarillado y disposición de Aguas Residuales.
VI.- Derechos por Servicio de Alumbrado Público.
VII.- Derechos de estacionamiento de vehículos en la vía pública con sistemas de control de tiempo y espacio.
VIII.- Por la colocación de puestos semifijos para realizar actividades de comercio y oficio en la vía pública.

Las tasas de estos impuestos, las que en su totalidad en ningún caso podrán exceder del 50% sobre la base determinada.

SECCIÓN V
IMPUESTO PREDIAL EJIDAL

Artículo 17.- Son sujetos del impuesto predial ejidal:

a) Los ejidatarios y comuneros si el aprovechamiento de los predios es individual.

b) Los núcleos de población ejidal o comunal, si el aprovechamiento es colectivo.

COPIA
Boletín Oficial y Archivo del Estado
Secretaría de Gobierno

c) El que explote o aproveche predios ejidales o comunales en calidad de asociado, usufructuario, arrendatario, acreedor pignoraticio, depositario u otro análogo.

Artículo 18.- Tratándose del impuesto predial sobre predios rústicos ejidales o comunales la tarifa aplicable será de $450.00 (Son: Cuatrocientos cincuenta pesos 00/100 M.N.) por hectárea.

Para lograr el conocimiento de los predios rústicos ejidales o comunales que existen dentro del municipio, se utilizará la información generada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía al respecto.

Artículo 19.- Para los efectos de este impuesto, se estará además, a las disposiciones que sobre diversos conceptos previene la Ley Catastral y Registral del Estado de Sonora.

SECCIÓN VI
IMPUESTO MUNICIPAL SOBRE TENENCIA O USO DE VEHÍCULOS

Artículo 20.- Están obligados al pago de este impuesto, las personas físicas y las morales, tenedoras o usuarias de vehículos de más de diez años de fabricación anteriores al de aplicación de esta Ley.

Para los efectos de este impuesto, se presume que el propietario es tenedor o usuario del vehículo.

Los contribuyentes pagarán el impuesto por año de calendario durante los tres primeros meses ante la Tesorería Municipal respectiva, no estando obligados a presentar por este impuesto la solicitud de inscripción en el registro de empadronamiento de la Tesorería Municipal respectiva.

Para los efectos de este impuesto, también se considerarán automóviles a los omnibuses, camiones y tractores no agrícolas tipo quinta rueda.

Tratándose del Impuesto Municipal sobre Tenencia o Uso de Vehículos se pagarán conforme a la siguiente tarifa:

TIPO DE VEHÍCULO AUTOMÓVILES	CUOTAS
4 Cilindros	$112
6 Cilindros	$215
8 Cilindros	$258
Camiones pick up	$112
Vehículos con peso vehicular y con capacidad de carga hasta 8 Toneladas	$136
Vehículos con peso vehicular y con capacidad de carga mayor a 8 Toneladas	$186
Tractores no agrícolas tipo quinta rueda incluyendo minibuses, microbuses, autobuses y demás vehículos destinados al transporte de carga y pasaje	$186
Motocicletas hasta de 250 cm3	$ 43
De 251 a 500 cm3	$ 63
De 501 a 750 cm3	$ 78
De 751 a 1000 cm3	$ 91
De 1001 en adelante	$108

CAPÍTULO SEGUNDO
DE LOS DERECHOS

SECCIÓN I
POR SERVICIO DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO

Artículo 21.- Las cuotas por pago de los servicios de agua potable y alcantarillado, que se presten a los usuarios de estos servicios en el Municipio de San Ignacio Río Muerto, Sonora, son las siguientes:

PARA USO DOMÉSTICO RANGOS DE CONSUMO
RANGO DE COBRO AL DOMESTICO
CON ALCANTARILLADO

RANGO M3	TARIFA DE AGUA	IVA	ALCANTARILLADO	IMPORTE TOTAL
BASE	$33.85		$11.87	$45.72
0-10	$3.36		$1.15	$4.51

COPIA
Boletín Oficial y Archivo del Estado
Secretaría de Gobierno

11-20.	$4.46		$1.55	**$6.01**
21-30	$5.84		$2.04	**$7.88**
31-50	$7.02		$2.45	**$9.47**
51-70	$8.46		$2.95	**$11.41**
71-200	$10.13		$3.54	**$13.67**
> 200	$12.14		$4.26	**$16.40**

PROCEDIMIENTO DE COBRO AL DOMESTICO CON ALCANTARILLADO

	0	1	2	3	4	5	6	7	8	9
0	$45.73	$50.26	$54.81	$59.34	$63.90	$68.46	$72.98	$77.53	$82.07	$86.62
10	$91.16	$97.20	$103.24	$109.23	$115.27	$121.31	$127.33	$133.35	$139.36	$145.41
20	**$151.44**	$159.32	$167.24	$175.13	$183.05	$190.93	$198.82	$206.73	$214.62	$222.54
30	$230.44	$239.90	$249.41	$258.88	$268.36	$277.86	$287.35	$296.83	$306.31	$315.79
40	$325.29	$334.77	$344.25	$353.76	$363.22	$372.71	$382.20	$391.68	$401.15	$410.65
50	$420.12	$431.55	$442.93	$454.34	$465.73	$477.13	$488.52	$499.92	$511.32	$522.72
60	$534.11	$545.51	$556.90	$568.33	$579.72	$591.11	$602.51	$613.90	$625.28	$636.70
70	$648.10	$661.76	$675.42	$689.09	$702.76	$716.40	$730.06	$743.73	$757.38	$771.06
80	$784.71	$798.36	$812.03	$825.69	$839.36	$853.03	$866.68	$880.34	$894.00	$907.68
90	$921.33	$934.98	$948.65	$962.30	$975.98	$989.64	$1,003.29	$1,016.95	$1,030.61	$1,044.27
100	$1,057.94	$1,071.60	$1,085.28	$1,098.92	$1,112.60	$1,126.26	$1,139.91	$1,153.58	$1,167.22	$1,180.89
110	$1,194.56	$1,208.22	$1,221.88	$1,235.54	$1,249.20	$1,262.85	$1,276.52	$1,290.19	$1,303.85	$1,317.51
120	$1,331.18	$1,344.83	$1,358.50	$1,372.16	$1,385.82	$1,399.47	$1,413.14	$1,426.80	$1,440.46	$1,454.13

RANGO DE COBRO AL DOMESTICO SIN ALCANTARILLADO

RANGO M3	TARIFA DE AGUA	IVA	ALCANTARILLADO	IMPORTE TOTAL
BASE	$ 33.85			$33.85
0-10	$ 3.36			$ 3.36
11-20	$ 4.46			$ 4.46
21-30	$ 5.84			$ 5.84
31-50	$ 7.02			$ 7.02
51-70	$ 8.46			$ 8.46
71-200	$10.13			$ 10.13
> 200	$12.14			$ 12.14

PROCEDIMIENTO DE COBRO AL DOMESTICO SIN ALCANTARILLADO

	0	1	2	3	4	5	6	7	8	9
0	$45.73	$50.26	$54.81	$59.34	$63.90	$68.46	$72.98	$77.53	$82.07	$86.62
10	$91.16	$97.20	$103.24	$109.23	$115.27	$121.31	$127.33	$133.35	$139.36	$145.41
20	**$151.44**	$159.32	$167.24	$175.13	$183.05	$190.93	$198.82	$206.73	$214.62	$222.54
30	$230.44	$239.90	$249.41	$258.88	$268.36	$277.86	$287.35	$296.83	$306.31	$315.79
40	$325.29	$334.77	$344.25	$353.76	$363.22	$372.71	$382.20	$391.68	$401.15	$410.65
50	$420.12	$431.55	$442.93	$454.34	$465.73	$477.13	$488.52	$499.92	$511.32	$522.72
60	$534.11	$545.51	$556.90	$568.33	$579.72	$591.11	$602.51	$613.90	$625.28	$636.70
70	$648.10	$661.76	$675.42	$689.09	$702.76	$716.40	$730.06	$743.73	$757.38	$771.06
80	$784.71	$798.36	$812.03	$825.69	$839.36	$853.03	$866.68	$880.34	$894.00	$907.68
90	$921.33	$934.98	$948.65	$962.30	$975.98	$989.64	$1,003.29	$1,016.95	$1,030.61	$1,044.27
100	$1,057.94	$1,071.60	$1,085.28	$1,098.92	$1,112.60	$1,126.26	$1,139.91	$1,153.58	$1,167.22	$1,180.89
110	$1,194.56	$1,208.22	$1,221.88	$1,235.54	$1,249.20	$1,262.85	$1,276.52	$1,290.19	$1,303.85	$1,317.51
120	$1,331.18	$1,344.83	$1,358.50	$1,372.16	$1,385.82	$1,399.47	$1,413.14	$1,426.80	$1,440.46	$1,454.13

PARA USO COMERCIAL, INDUSTRIAL, SERVICIOS A GOBIERNO Y ORGANIZACIONES PÚBLICAS:

COPIA
Boletín Oficial y Archivo del Estado
Secretaría de Gobierno

RANGO DE COBRO AL COMERCIO CON ALCANTARILLADO

RANGO M3	TARIFA DE AGUA	IVA	ALCANTARILLADO	IMPORTE TOTAL
BASE	$52.59		$18.41	$71.00
0-10	$ 6.10	$0.91	$ 2.14	$ 9.15
11-20.	$ 7.63	$1.14	$ 2.67	$11.44
21-30	$ 9.75	$1.47	$ 3.42	$14.64
31-40	$11.69	$1.75	$ 4.10	$17.54
41-70	$14.05	$2.11	$ 4.91	$21.07
71-200	$16.85	$2.53	$ 5.89	$25.27
> 200	$20.21	$3.03	$ 7.07	$30.31

PROCEDIMIENTO DE COBRO AL COMERCIAL CON ALCANTARILLADO:

	0	1	2	3	4	5	6	7	8	9
0	$70.99	$80.13	$89.29	$98.43	$107.57	$116.71	$125.86	$135.01	$144.15	$153.29
10	$162.44	$173.86	$185.29	$196.72	$208.16	$219.57	$231.01	$242.44	$253.88	$265.30
20	**$276.73**	$291.37	$305.99	$320.63	$335.27	$349.88	$364.53	$379.15	$393.79	$408.42
30	$423.04	$440.61	$458.15	$475.72	$493.26	$510.83	$528.38	$545.95	$563.50	$581.06
40	$598.61	$619.70	$640.76	$661.84	$682.94	$704.00	$725.08	$746.14	$767.23	$788.31
50	$809.37	$830.48	$851.54	$872.62	$893.71	$914.77	$935.85	$956.91	$978.01	$999.09
60	$1,020.15	$1,041.24	$1,062.31	$1,083.38	$1,104.49	$1,125.55	$1,146.63	$1,167.70	$1,188.78	$1,209.86
70	$1,230.92	$1,256.21	$1,281.51	$1,306.78	$1,332.07	$1,357.36	$1,382.63	$1,407.92	$1,433.21	$1,458.48
80	$1,483.77	$1,509.05	$1,534.35	$1,559.63	$1,584.92	$1,610.20	$1,635.48	$1,660.77	$1,686.05	$1,711.31
90	$1,736.60	$1,761.89	$1,787.16	$1,812.46	$1,837.75	$1,863.02	$1,888.31	$1,913.60	$1,938.87	$1,964.16
100	$1,989.45	$2,014.72	$2,040.01	$2,065.31	$2,090.60	$2,115.87	$2,141.16	$2,166.45	$2,191.72	$2,216.99
110	$2,242.28	$2,267.56	$2,292.84	$2,318.14	$2,343.42	$2,368.71	$2,393.99	$2,419.27	$2,444.55	$2,469.84
120	$2,495.12	$2,520.40	$2,545.69	$2,570.99	$2,596.26	$2,621.55	$2,646.84	$2,672.11	$2,697.40	$2,722.66

RANGO DE COBRO AL COMERCIO SIN ALCANTARILLADO

RANGO M3	TARIFA DE AGUA	IVA	ALCANTARILLADO	IMPORTE TOTAL
BASE	$52.59			$52.59
0-10	$ 6.10	$0.91		$ 7.00
11-20.	$ 7.63	$1.14		$ 8.77
21-30	$ 9.75	$1.47		$11.22
31-40	$11.69	$1.75		$13.44
41-70	$14.05	$2.11		$16.16
71-200	$16.85	$2.53		$19.39
> 200	$20.21	$3.03		$23.24

PROCEDIMIENTO DE COBRO AL COMERCIAL SIN ALCANTARILLADO:

COPIA
Boletín Oficial y Archivo del Estado
Secretaría de Gobierno

	0	1	2	3	4	5	6	7	8	9
0	$ 52.59	$ 59.59	$ 66.60	$ 73.63	$ 80.63	$ 87.64	$ 94.65	$ 101.66	$ 108.66	$ 115.69
10	$ 122.70	$ 131.45	$ 140.21	$ 148.98	$ 157.73	$ 166.50	$ 175.27	$ 184.03	$ 192.80	$ 201.55
20	$ 210.32	$ 221.54	$ 232.76	$ 243.95	$ 255.18	$ 266.41	$ 277.61	$ 288.84	$ 300.05	$ 311.26
30	$ 322.49	$ 335.94	$ 349.40	$ 362.86	$ 376.33	$ 389.79	$ 403.24	$ 416.69	$ 430.17	$ 443.62
40	$ 457.11	$ 473.25	$ 489.42	$ 505.58	$ 521.73	$ 537.90	$ 554.06	$ 570.20	$ 586.36	$ 602.53
50	$ 618.68	$ 634.85	$ 651.02	$ 667.17	$ 683.32	$ 699.49	$ 715.64	$ 731.80	$ 747.96	$ 764.12
60	$ 780.27	$ 796.43	$ 812.60	$ 828.76	$ 844.92	$ 861.08	$ 877.24	$ 893.40	$ 909.54	$ 925.71
70	$ 941.87	$ 961.26	$ 980.63	$ 1,000.03	$ 1,019.41	$ 1,038.80	$ 1,058.17	$ 1,077.55	$ 1,096.95	$ 1,116.32
80	$ 1,135.71	$ 1,155.10	$ 1,174.48	$ 1,193.87	$ 1,213.25	$ 1,232.64	$ 1,252.02	$ 1,271.40	$ 1,290.80	$ 1,310.16
90	$ 1,329.55	$ 1,348.95	$ 1,368.32	$ 1,387.71	$ 1,407.09	$ 1,426.49	$ 1,445.86	$ 1,465.24	$ 1,484.62	$ 1,504.01
100	$ 1,523.40	$ 1,542.80	$ 1,562.16	$ 1,581.55	$ 1,600.94	$ 1,620.33	$ 1,639.69	$ 1,659.08	$ 1,678.48	$ 1,697.85
110	$ 1,717.25	$ 1,736.61	$ 1,756.01	$ 1,775.40	$ 1,794.78	$ 1,814.16	$ 1,833.53	$ 1,852.93	$ 1,872.32	$ 1,891.70
120	$ 1,911.08	$ 1,930.47	$ 1,949.85	$ 1,969.25	$ 1,988.62	$ 2,008.00	$ 2,027.38	$ 2,046.77	$ 2,066.17	$ 2,085.53

CUOTA FIJA DE COBRO
PARA COMUNIDADES RURALES

COMUNIDAD	TARIFAS 2019 SIN DRENAJE	TARIFAS 2019 CON DRENAJE
B. DE LOBOS YORIS	$ 84.00	
B. DE LOBOS YAQUIS	$ 84.00	
URBALEJO	$ 84.00	
SINGAPUR	$ 108.10	
TAPIRO	$ 84.00	
TETABIATE	$ 84.00	
AGRARISTA	$ 72.00	$ 97.20
POLVORON	$ 108.00	$ 145.80

TARIFA SOCIAL

Se aplicará un descuento de treinta por ciento (30%) sobre las tarifas domésticas regulares a quienes reúnan los siguientes requisitos:

1.- Ser pensionados o jubilados con una cantidad mensual que no exceda de $2,400.00 (Dos mil cuatrocientos Pesos 00/100 M.N.);

2.- Ser personas con problemas de tipo económico que sea un determinante para no estar en condiciones de pagar la tarifa regular por los servicios públicos a cargos del Organismo Operador.

3.- El poseer este beneficio lo obliga a estar al corriente en su cuenta, de tal manera que si el pronto pago no se realiza dentro de la fecha de vencimiento el descuento no será efectuado.

Los requisitos contenidos en el presente acuerdo deberán ser acreditados a satisfacción propia por un estudio socioeconómico realizado por el Organismo Operador Municipal de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de San Ignacio Río Muerto, Sonora.

En ningún caso, el número de personas que se acojan a este beneficio deberá ser superior al diez por ciento (10%) del padrón de usuarios del Organismo Operador Municipal de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de San Ignacio Río Muerto, Sonora.

Los rangos de consumo se deberán deducir por meses naturales y el importe se calculará multiplicando los metros cúbicos consumidos en el mes de que se trate, por el precio fijado para cada metro cúbico en el rango de consumo correspondiente, de esta manera el usuario que cuente con el aparato de medición, pagará exactamente el consumo que registre su aparato de medición, más una cuota base que ampare el cobro de extracción y conducción de agua hasta el cuadro de cada domicilio, antes del medidor.

REVISIÓN PERIÓDICA DE LA TARIFA

Con el objeto de mantener un control más estricto en la aplicación de la tarifa, ésta deberá de revisarse y analizarse periódicamente, cuyo período no deberá exceder de 12 meses calendario, para tal revisión deberá de acordarse en términos de su aplicación con una reunión previa con todos los miembros del Consejo Consultivo y Ayuntamiento con el fin de obtener un panorama más

COPIA
Boletín Oficial y Archivo del Estado
Secretaría de Gobierno

estricto y verídico de la situación, apoyándose en todos los escenarios y elementos posibles incluyendo variables económicas. Una vez acordado, deberán someterse a la autorización del Congreso del Estado para su posterior aplicación.

SERVICIO DE ALCANTARILLADO

El servicio de alcantarillado sanitario se cobrará a razón de 35% (treinta y cinco por ciento) del importe del consumo de agua potable en cada mes.

Las cuotas por pago de otros conceptos solicitado por los usuarios a este Organismo Operador Municipal de Agua Potable Alcantarillado y Saneamiento de San Ignacio Río Muerto, Sonora se aplicarán de la siguiente manera:

a) Carta de no adeudo, 1.9 veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente.
b) Cambio de nombre, 2.2 veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente
c) Cambio de razón social, 4.09 veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente.
d) Cambio de toma, de acuerdo a Presupuesto.
e) Instalación de medidor, precio según diámetro.
f) Instalación de nueva toma, según presupuesto

Los usuarios solicitantes de cartas de no adeudo, deberán hacer el pago correspondiente y le será entregada cuanto antes, siempre y cuando no cuenten con adeudos pendientes.

Para los usuarios que requieran un comprobante de no adeudo y que aún no cuentan con el servicio, deberá hacer su pago correspondiente y se les podrá otorgar una carta aclarando que no existe un contrato entre la parte solicitante y el Organismo Operador Municipal de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de San Ignacio Río Muerto, Sonora.

El Organismo Operador Municipal de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de San Ignacio Río Muerto, Sonora, atenderá a los usuarios domésticos y comerciales que disponen de un diámetro mayor en sus instalaciones para satisfacer sus demandas de Agua Potable y por tanto obtienen mayor caudal de agua, la cuota mínima básica se multiplicará por los siguientes factores.

Diámetro en pulgadas	Veces de cobro en cuota mínima
3/4"	1.5
1"	2.0
1 1/2"	2.5
2"	3.5
2 1/2"	5.0

Artículo 22.- El Organismo Operador Municipal de Agua Potable Alcantarillado y Saneamiento de San Ignacio Río Muerto, Sonora, podrá determinar presuntivamente el consumo de agua potable, de conformidad con las disposiciones contenidas en los Artículos 166 y 167 de la Ley 249 de Agua del Estado de Sonora, considerando las variables que incidan en dichos consumos, tales como:

a) El número de personas que se sirven de la toma.
b) La magnitud de las instalaciones y áreas servidas.

Artículo 23.- Los propietarios de los predios e inmuebles, serán responsables solidarios con el usuario, para el pago de los servicios y adeudos a favor del Organismo Operador Municipal de Agua Potable Alcantarillado y Saneamiento de San Ignacio Río Muerto, Sonora, de cualquier otro concepto para la prestación de los servicios. El comprador de un predio o inmueble que tenga adeudo con el Organismo Operador Municipal de Agua Potable Alcantarillado y Saneamiento de San Ignacio Río Muerto, Sonora, adquiere la obligación solidaria para con el usuario, en el pago de los mismos conforme a los artículos 152 y 169 de la Ley de Agua del Estado de Sonora.

Los Notarios Públicos y jueces, no autorizarán o certificarán los actos traslativos de dominio de bienes inmuebles urbanos, de acuerdo al Artículo 170 de la Ley 249 de Agua del Estado de Sonora.

Artículo 24.- Las cuotas por concepto de instalación de tomas de agua potable y de conexión al servicio de alcantarillado sanitario para uso doméstico, se integrarán de la siguiente manera:

I.- La cantidad que arroje el presupuesto de materiales y la mano de obra que utilicen para la instalación de la toma o la descarga según sea el caso; y

II.- Una cuota de contratación que variará de acuerdo al diámetro de la toma o la descarga de la siguiente manera:

A). Para tomas de agua potable de 1/2" de diámetro: $ 380.00 (trescientos ochenta pesos 00/100 m.n.)

COPIA
Boletín Oficial y Archivo del Estado
Secretaría de Gobierno

B). Para tomas de agua potable de 3/4" de diámetro: $455.00 (cuatrocientos cincuenta y cinco Pesos 00/100 M.N.).

C). Para las tomas de diámetro mayor a los especificados, anteriormente en los incisos A y B, se considerará para su cobro base la suma del diámetro de 1/2:

D). Para descargas de drenaje de 6" de diámetro: $ 380.00 (trescientos ochenta pesos 00/100 m.n.)

E). Para descargas de drenaje de 8" de diámetro: $455.00 (cuatrocientos cincuenta y cinco pesos 00/100 M.N.).

F). Para descargas de drenaje para uso comercial e industrial: $753.00 (setecientos cincuenta y tres pesos 00/100 M.N.).

Artículo 25.- La venta de agua en pipas deberá cubrirse de la siguiente manera:

I.- Tambo de 200 litros $15.80 pesos
II.- Agua en garzas $47.00 pesos por cada m3.

Artículo 26.- El consumo de agua potable en cualquier otra forma diversa a las consideradas anteriormente, deberá cubrirse conforme a los costos correspondientes para la prestación del servicio, calculado por el Organismo Operador Municipal de Agua Potable Alcantarillado y Saneamiento de San Ignacio Río Muerto, Sonora.

Artículo 27.- Cuando el servicio de agua potable sea limitado por el Organismo Operador conforme al Artículo 168 y sea suspendida la descarga de drenaje conforme al Artículo 133 de la Ley 249, el usuario deberá pagar por el retiro de la limitación, una cuota especial equivalente a 2.1 veces el salario mínimo diario vigente y el costo de reparación de los daños causados por la limitación o suspensión de la descarga de drenaje conforme al Artículo 181 de la Ley 249.

La auto-reconexión no autorizada por el Organismo Operador Municipal de Agua Potable Alcantarillado y Saneamiento de San Ignacio Río Muerto, Sonora, la cual se encuentra prevista en el Artículo 177 fracción IX será sancionada con una multa equivalente de entre 100 a 1000 Veces el Salario Mínimo General Vigente previsto por los Artículos 178 y 179 de la Ley Agua del Estado de Sonora.

Artículo 28.- Cuando algún usuario del servicio no pague el importe de su recibo por la cantidad especificada en el período de consumo correspondiente dentro de la fecha límite para efectuar dicho pago, éste se hará acreedor a un cargo adicional equivalente al 10% del total de su adeudo, mismo que se cargará en el siguiente recibo.

Artículo 29.- Los propietarios y/o poseedores de predios no edificados, frente a los cuales se encuentren localizadas redes de distribución de agua potable y atarjeas de alcantarillado, pagarán al Organismo Operador Municipal de Agua Potable Alcantarillado y Saneamiento de San Ignacio Río Muerto, Sonora, una cuota equivalente al consumo mínimo mensual, en tanto no hagan uso de tales servicios, cuando hagan uso de estos servicios deberán de cumplir con los requisitos de contratación, establecido en el artículo 115 y demás relativos y aplicables de la Ley de Agua del Estado de Sonora.

En el caso en que las instalaciones de tomas de agua y descarga de drenaje sean solicitadas en zonas de calles pavimentadas, se deberá recabar el permiso expedido por el Ayuntamiento, mediante su departamento de Desarrollo Urbano Ecología y Obras Públicas, que determinarán quien se encargará de la reposición de pavimento asfalto, de la calle y su costo, según Artículo 40 del Reglamento para Construcciones, con fundamento en el Artículo 104 de la Ley de Hacienda Municipal.

Artículo 30.- Los usuarios que cuenten con alberca dentro de su instalación, y esta no tenga equipo de purificación, pagarán un importe mensual por cada metro cúbico de capacidad de la misma, el costo de la tarifa doméstica en su rango más alto.

Artículo 31.- Los usuarios comerciales que se dediquen al lavado de carros, lavanderías, baños públicos y similares, que no cuenten con equipos para reciclar el agua, pagarán un 10% adicional al importe de su recibo por consumo de agua, de la misma manera cuando las condiciones del servicio así lo requieran, podrá el Organismo Operador Municipal de Agua Potable Alcantarillado y Saneamiento de San Ignacio Río Muerto, Sonora determinar la cantidad de agua máxima a dotar diariamente a estos usuarios. Así también el Organismo Operador Municipal de Agua Potable Alcantarillado y Saneamiento de San Ignacio Río Muerto, Sonora podrá:

a) Emitir opinión en contra de la autorización para que sean establecidos nuevos servicios de lavado de unidades móviles o carros, lavanderías, baños públicos y similares, si no cuentan con un sistema adecuado de reciclado de agua.

COPIA
Boletín Oficial y Archivo del Estado
Secretaría de Gobierno

b) Se dará la misma opinión y será aplicada a las fábricas de hielo, agua purificada, tortillerías, bares, cantinas, expendios de cerveza y similares.

c) En todos los casos de los incisos a y b será el Administrador del Organismo Operador Municipal de Agua Potable Alcantarillado y Saneamiento de San Ignacio Río Muerto, Sonora, quien emitirá el juicio correspondiente mediante estudio presentado por el Director Técnico y se emitirá por escrito al usuario.

Artículo 32.- En las poblaciones donde se contraten créditos, para ampliaciones y mejoramiento de las redes de agua potable y alcantarillado, los usuarios beneficiados con estas obras deberán cubrir las amortizaciones de dichos créditos de acuerdo a las condiciones que se pacten con el banco; para ello, a la cuota mensual normal que paguen dichos usuarios, se adicionará la parte proporcional correspondiente para el pago de estas amortizaciones.

Artículo 33.- Las cuotas y tarifas para el cobro de los servicios de agua potable, drenaje, alcantarillado, saneamiento, tratamiento y disposición de aguas residuales, deberán mantenerse actualizadas anualmente respecto de los efectos inflacionarios y los incrementos en los costos asociados a la prestación de dichos servicios, preferentemente conforme a la siguiente fórmula para la actualización de tarifas:

CALCULO DE ACTUALIZACIÓN EN EL PERIODO

F = {(S) x (SMZi/SMZi-1)-1} + {(EE) x (Teei/Teei-1)-1} + {(MC) x (IPMCi/IPMCi-1)-1} + {(CYL) x (GASi/GASi-1)-1} + {(CFI) x(INPCi/INPCi-1)-1} + 1

En donde:
F = Factor de ajuste para actualizar las cuotas en el período según corresponda.
S = Porcentaje que representa el pago de los sueldos y prestaciones sobre los costos totales.

(SMZ(i))/(SMZ(i-1)) -1 = Relación entre el gasto en pesos de los sueldos y prestaciones de un período y los del período anterior inmediato correspondiente.

EE = Porcentaje que representa el pago por consumo de energía eléctrica sobre los costos totales.

(Teei)/(Teei-1) -1 = Relación entre el precio en pesos de la tarifa de energía eléctrica de un período y el anterior inmediato correspondiente.

MC = Porcentaje que representa los materiales y químicos sobre los costos totales.

(IPMCi/IPMCi-1) -1= Relación entre el gasto (en pesos) de los materiales y químicos de un período y los del anterior inmediato correspondiente.

Materiales que se utilizan en la prestación del servicio (productos químicos, tuberías, herramientas, etc.)

CYL = Porcentaje que representa el gasto en combustibles y lubricantes sobre los costos totales.
(IGASi/IGASi-1) -1 = Relación entre el gasto en pesos efectuado en combustibles de un período y los del anterior inmediato correspondiente.

CFI = Porcentaje que representa la depreciación y amortización, fondos de inversión costos financieros y otros en el gasto total del organismo.
(INPCi/INPCi-1) -1 = Relación entre el índice nacional de precios al consumidor de un período y el del anterior inmediato correspondiente.

Artículo 34.- Las cuotas que actualmente cubre la Secretaría de Educación y Cultura del Gobierno del Estado, correspondiente al consumo de los servicios de agua potable y alcantarillado en los establecimientos educativos de nivel preescolar, primaria y secundaria, así como los establecimientos administrativos a su cargo en el Estado de Sonora tendrán un incremento del 3.0% y que serán cubiertos mensualmente en forma directa al Organismo Operador Municipal de Agua Potable Alcantarillado y Saneamiento de San Ignacio Río Muerto, Sonora, en los términos de los convenios que se celebren entre ambas partes.

Artículo 35.- Con el objeto de prever la contaminación de las redes sanitarias, derivadas de las actividades productivas de los usuarios comparadas con los valores correspondientes a los límites máximos permisibles contemplados en la Norma Oficial Mexicana 002, el Organismo Operador de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de San Ignacio Río Muerto, Sonora, podrá ejercer las facultades que se establecen en los Artículos 173 y 174 fracción VII de la Ley de Agua del Estado de Sonora, los usuarios que puedan ser susceptibles de generar algún tipo de contaminante deberá tener un permiso por el Organismo Operador Municipal de Agua Potable Alcantarillado y Saneamiento de San Ignacio Río Muerto, Sonora, para la descarga de agua residual, documentando

COPIA
Boletín Oficial y Archivo del Estado
Secretaría de Gobierno

la ubicación de la misma y deberán entregar un análisis periódicos de sus aguas residuales según se acuerde con el Organismo Operador Municipal de Agua Potable Alcantarillado y Saneamiento de San Ignacio Río Muerto, Sonora, conforme al manual que opera y rige y pagar una cuota anual de $1,200 (Mil doscientos pesos 00/100 M.N.) por seguimiento y supervisión.

Artículo 36.- Todos los usuarios, se obligan a permitir que personal debidamente autorizado realice visitas periódicas de inspección a las instalaciones hidráulicas y sanitarias, de conformidad con los artículos 172, 173 y 174, fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII y todos aquellos artículos aplicables para esta diligencia, contemplados en la Ley de Agua del Estado de Sonora.

Artículo 37.- El usuario que utilice los servicios de agua potable y drenaje sanitario en forma clandestina, será sancionado conforme a los artículos 177 fracción IX y 178 fracción II de la Ley de Agua del Estado de Sonora para efectos de su regularización ante el Organismo Operador Municipal de Agua Potable Alcantarillado y Saneamiento de San Ignacio Río Muerto, Sonora en relación a éste podrá calcular presuntivamente el consumo para el pago correspondiente conforme a los artículos 166 y 167 de la Ley de Agua del Estado de Sonora.

Los usuarios que hagan o permitan hacer mal uso de las descargas de drenaje sanitario arrojando desperdicios industriales insalubres o que por negligencia ocasionen obstrucción en las líneas principales, se harán acreedores a pagar los gastos que ocasione la limpieza de las líneas y descargas más una multa conforme a la sanción de los artículos 177 y 178 de la Ley 249 de Agua del Estado de Sonora.

Artículo 38.- Considerando que el agua es un líquido vital y escaso en nuestro Municipio, toda aquella persona física o moral que haga mal uso del agua en cualquier forma o diferente para lo que fue contratada será sancionada conforme a los artículos 177 fracción XII y 178 fracción II de la Ley de Agua del Estado de Sonora.

Ningún usuario podrá disponer de su toma de agua y/o descarga de aguas residuales para surtir de agua o desalojar las aguas residuales de terceros.

Así también el Organismo Operador Municipal de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de San Ignacio Río Muerto, Sonora podrá:

a) Con el fin de fortalecer la política tendiente a inducir una reducción de los consumos de agua excesivos o inadecuados se establecen limitaciones al riego de áreas verdes (particulares y públicos), de tal forma que si se usa agua potable, solo podrá efectuarse durante la noche (de las 8:00 p.m. y las 4:00 a.m. del día siguiente), en épocas de sequía, solo se permitirá el riego por la noche de los fines de semana (de las 8:00 horas p.m. del sábado a las 4:00 horas a.m. del domingo).

b) Siendo el agua en las ciudades del Estado un recurso escaso, para la eficiente prestación del servicio, todos los usuarios deberán contar con contenedores de agua que sea suficiente para satisfacer la necesidad familiar considerando el beneficio de sus miembros, calculando la dotación de 300 litros por habitante por día.

c) A los usuarios comerciales e industriales que tengan en uso equipo para reciclar el agua, tendrán un descuento del 5%, sobre el importe de su recibo por consumo de agua potable siempre y cuando, estos se encuentren al corriente en sus pagos.

d) En los predios donde exista subdivisiones o más de una casa habitación; local comercial o predios para disponer de los servicios por cada uno, se deberá solicitar y contratar en forma independiente los servicios de agua y drenaje. O se cobrará en un solo recibo el importe por consumo de agua y uso de drenaje, por cada casa, local o subdivisión que exista en el predio.

Artículo 39.- En los domicilios en donde la toma de agua y la descarga de drenaje sanitario sea necesario cambiarla porque la vida útil de los mismos ha vencido, el usuario deberá solicitar la rehabilitación de una o ambas con costo al mismo usuario, derivado éste del presupuesto respectivo, sin necesidad de volver hacer contrato, de acuerdo al artículo 165, fracción I, incisos b, c, d, g, h, de la Ley 249 de Agua del Estado de Sonora.

Artículo 40.- A partir de la entrada en vigor del presente acuerdo, dejarán de cobrarse las tarifas y derechos de conexión por los servicios de Agua Potable y Alcantarillado, anteriormente publicadas en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado, permaneciendo vigentes los cobros por cualquier otros conceptos distintos a los aquí expresados.

SECCIÓN II
POR EL SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO

Artículo 41.- Por la prestación del servicio de Alumbrado Público los propietarios y poseedores de predios construidos o de predios no edificados o baldíos ubicados en las zonas urbanas o suburbanas de las poblaciones municipales, pagarán un derecho en base al costo total del servicio que se hubieran ocasionado con motivo de su prestación, entre el número de usuarios registrados

COPIA
Boletín Oficial y Archivo del Estado
Secretaría de Gobierno

en la Comisión Federal de Electricidad, más el número de los propietarios y poseedores de predios construidos o de predios no edificados o baldíos que no cuenten con dicho servicio en los términos de la Ley de Hacienda Municipal.

En el ejercicio 2020, será una cuota mensual como tarifa general de: $40.00 (son: cuarenta pesos 00/100 M.N), mismas que se pagarán bimestralmente en los servicios de enero, marzo, mayo, julio, septiembre y noviembre de cada año, pudiéndose hacerse por anualidad anticipada y se incluirán en los recibos correspondientes al pago del impuesto predial. En estos casos, el pago deberá realizarse en las oficinas recaudadoras de la Tesorería Municipal o en las instituciones autorizadas para el efecto.

Sin perjuicio de lo establecido en el párrafo anterior, el Ayuntamiento podrá celebrar convenios con la CFE Suministrador de Servicios Básicos, o con la institución que estime pertinente, para el efecto que el importe respectivo se pague en las fechas que señalen los recibos que expida la CFE Suministrador de Servicios Básicos o la institución con la que haya celebrado el convenio de referencia.

El Ayuntamiento sin perjuicio de lo establecido en su presupuesto de Egresos para el ejercicio fiscal 2020, podrá utilizar los recursos obtenidos por este concepto en el servicio de Alumbrado Público.

Con la finalidad de no afectar a las clases menos favorecidas, se establece la siguiente tarifa social mensual de $20.00 (son: Veinte pesos 00/100 M.N.) la cual se pagará en los siguientes términos del párrafo segundo y tercero de este artículo.

SECCIÓN III
POR SERVICIOS DE LIMPIA

Artículo 42.- Por la prestación de servicio público de limpia, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos, se causarán derechos a cargo de los propietarios o poseedores de predios urbanos conforme a las cuotas por los conceptos:

I.-	Limpieza de lotes baldíos y casas abandonadas, por metro cuadrado.	$ 3.33
II.-	Barrido de calles frente a los comercios, negocios u oficinas asentadas en el Municipio, por metro cuadrado.	$ 1.07
III.-	Prestación del servicio especial de limpia a los comercios, industrias, prestadores de servicios, particulares o dependencias y entidades públicas que generen volúmenes extraordinarios de basura, desperdicios o residuos sólidos, que requirieran atención especial o fuera de las horas o periodicidad normal de trabajo, por kilogramo.	$ 3.33
IV.-	Recepción de residuos urbanos comerciales e Industriales no peligrosos en el relleno sanitario, por viaje:	$377.66

SECCIÓN IV
POR SERVICIO DE PANTEONES

Artículo 43- Por los servicios que se presten en materia de panteones, se pagarán derechos conforme a las siguientes cuotas:

	Veces la Unidad de Medida Y Actualización Vigente
I. Por la inhumación, exhumación o re inhumación de cadáveres:	
a) En fosas:	4.46
b) En gavetas:	4.46

SECCIÓN V
POR SERVICIO DE RASTROS

Artículo 44.- Por los servicios que preste el Ayuntamiento en materia de rastros se causarán derechos conforme a las siguientes cuotas:

	Veces la Unidad de Medida

COPIA
Boletín Oficial y Archivo del Estado
Secretaría de Gobierno

	Y Actualización Vigente
I. El sacrificio de:	
a) Novillos, toros y bueyes:	3.12
b) Vacas:	3.12
c) Vaquillas:	3.12
d) Terneras menores de dos años:	3.12
e) Toretes, becerros y novillos menores de dos años:	3.12
f) Sementales:	3.12
g) Ganado porcino:	1.76

SECCIÓN VI
POR SERVICIO DE SEGURIDAD PÚBLICA

Artículo 45.- Por las labores de vigilancia en lugares específicos, que desarrolle el personal auxiliar de la policía preventiva, se causarán los siguientes derechos:

	Veces la Unidad de Medida Y Actualización Vigente
Por cada policía auxiliar, diariamente:	4.86

SECCIÓN VII
TRANSITO

Artículo 46.- Por los servicios que en materia de tránsito presten los Ayuntamientos, se pagarán derechos conformes a las siguientes cuotas:

	Veces la Unidad de Medida Y Actualización Vigente
I.- Por la presentación de los exámenes que se realicen ante la autoridad de tránsito para la obtención de:	
a) Licencias de operador de servicios público de transporte	1.19
b) Licencias de motociclista	1.11
c) Permiso para manejar automóviles de servicio particular para personas mayores de 16 años y menores de 18.	1.19
d) Licencias de chofer o automovilista	1.19
II.- Permiso de carga y descarga en la vía pública	
a) Vehículos ligeros, hasta 3500 Kilogramos	3.32

III.- Por la autorización para que determinado espacio de la vía pública sea destinado al estacionamiento exclusivo de vehículos 0.20 veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente por metro cuadrado, de forma mensual.

SECCIÓN VIII
POR SERVICIOS DE DESARROLLO URBANO

Artículo 47.-Por los servicios que en materia de Desarrollo Urbano, Protección Civil, Catastro y Bomberos presten los Ayuntamientos.

I.- Por los servicios de Desarrollo Urbano prestados, se causarán las siguientes cuotas:

A).-Por la expedición de licencias de construcción, ampliación o remodelación, se causarán los siguientes derechos:

Conceptos	Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente
I. – En licencias de tipo habitacional:	
a) Hasta por 12 meses, para obras cuya superficie está comprendida hasta 150 m2, por metro cuadrado se pagará.	0.14
b) Hasta por 24 meses, para obras cuya superficie este comprendida en más de 150 m2 y hasta 1000 m2, por metro cuadrado se pagará.	0.16
c) Hasta por 36 meses, para obras cuya superficie exceda de 1000 m2 por metro cuadrado se pagará	0.20
II.- En licencias tipo comercial, industrial y de Servicios:	
a) Hasta por 12 meses, para obras cuya superficie este	

COPIA
Boletín Oficial y Archivo del Estado
Secretaría de Gobierno

comprendida hasta 150 m2, por metro cuadrado de construcción se cobrará	0.16
b) Hasta por 24 meses, para obras cuya superficies se comprendan en más de 150 m2 y hasta 1000 m2, por metro cuadrado de construcción se pagará	0.20
c) Hasta por 36 meses, para obras cuya superficie exceda de 1000 m2 por metro cuadrado de construcción se pagará	0.22

III.- Otras Autorizaciones:

a) En caso de que la obra autorizada en los términos de este artículo, no se concluya en el tiempo previsto en la licencia respectiva, se otorgará una prórroga de la misma, por la cual se pagará el 50% del importe inicial, hasta la conclusión de la obra	50% sobre el importe inicial
b) Tratándose de remodelaciones se cobrará	0.05
c) La autorización para obras aisladas referentes a firmes, aplanados y otros, por tramite se cobrará	1.00
d) Por la autorización para la construcción de bardas, por metro cuadrado se cobrará	0.08
e) Por autorización de régimen de propiedad en condominio, por metro cuadrado de superficie construida se cobrará	0.03

IV.- La ocupación de la vía pública hasta por 12 m2 con materiales de construcción, maquinaria, instalaciones y reparaciones se autorizará previo dictamen de la Dirección de Desarrollo Urbano siempre y cuando no perjudique la vialidad y la seguridad, por la expedición del permiso se pagará 0.25

V.- Por las autorizaciones para abrir zanjas en calles y banquetas para instalaciones de agua potable, drenaje, línea telefónica, eléctrica, gas natural y otras similares así como para las reparaciones de estos servicios, previo dictamen de la Secretaria de Imagen Urbana y Servicios Públicos, además de pagar la reposición, por la autorización por metro lineal se pagará 0.50

VI.- Por la expedición de permisos para la demolición de cualquier tipo de Construcción:

a) Por Cualquier tipo de construcción	0.05
b) Por Guarniciones	6.00

VII.- Por la expedición de aviso de terminación de obra:

a) Tipo Interés Social	3.00
b) Tipo Residencial	6.00
c) Tipo Comercial, Industrial o de Servicios	20.00

VIII.- Por la expedición de número oficial y alineamiento por metro lineal se pagará:

a) Tipo Habitacional	0.40
b) Tipo Comercial, Industrial o de Servicios	0.60

IX.- Por la autorización para la fusión, subdivisión o relotificación de terrenos:

a) Por la fusión de lotes, por lote fusionado	$443.45
b) Por la subdivisión de predios por cada lote resultante de la subdivisión	$308.25
c) Por relotificación, por cada lote	$308.25

X.- Por la expedición de constancia de zonificación se cobrará:

	Veces la Unidad de Medida Y Actualización Vigente
a) Habitacional	9.21
b) Comercial	11.52

XI.- Por La expedición de estudio de impacto ambiental 25.35

XII.- Por la expedición de licencias de uso de suelo. 5.15

XIII.- Por la autorización para cambio de uso de suelo o para el cambio en la clasificación de un fraccionamiento o lote que se

COPIA
Boletín Oficial y Archivo del Estado
Secretaría de Gobierno

efectúe de conformidad con el artículo 95 y 102 fracción V de la Ley de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de Sonora. 5.15

XIV.- Por la expedición de constancias de construcción:
a) Habitacional 5.35
b) Comercial 6.33

XV.- Estudio de factibilidad de uso de suelo. 30.00

XVI.- Estudio de factibilidad acuícola. 35.00

XVII.- Por la expedición de croquis:
a) Oficial 2.21
b) Simple 1.10

B).-Por los servicios que se presten en materia de bomberos, se causarán los derechos conforme a la siguiente base:

a).- Por los servicios que se presten por los cuerpos de bomberos, en relación con el concepto que adelante se indica:

Conceptos	**Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente**
a) Por la revisión por metro cuadrado en construcciones en:	
1. Casa Habitación	0.10
2. Edificios Públicos y salas de espectáculos	0.12
3. Comercios	0.12
4. Almacenes y bodegas	0.12
5. Industrias	0.12

El pago de estos conceptos no podrá ser menor a 10 veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente

C).- Por los servicios catastrales prestados por el Ayuntamiento, se pagarán los derechos conforme a las siguientes cuotas:

a).- Por expedición de certificados catastrales simples:	$95.09
b) Por expedición de copias de planos catastrales de población por cada hoja:	$18.30
c) Por certificación de copias de cartografía catastral, por cada hoja:	$ 7.57
d) Por certificación del valor catastral en la manifestación de traslación de dominio, por cada certificación:	$94.09
e) Por expedición de certificados de no inscripción de bienes inmuebles:	$94.09
f) Por expedición de certificados de no propiedad y otros, por cada uno:	$94.09
g) Por expedición de certificados catastrales con medidas y colindancias:	$94.09

El importe de las cuotas por la prestación de los anteriores servicios se reducirá en un 50% cuando estos sean solicitados para la construcción o adquisición de vivienda de interés social.

D).- Por los servicios que se presten en el órgano relacionado a Protección Civil Municipal, se pagará conforme a la siguiente tarifa:

	Veces la Unidad de Medida Y Actualización Vigente
I.- Por emitir los dictámenes, acuerdos, resoluciones de medidas de Protección Civil, de factibilidad, dictámenes de diagnóstico de riesgo y demás resoluciones que sean solicitadas, se pagará la siguiente tarifa por evento:	
a) Edificios públicos y salas de espectáculos.	50
b) Comercios.	50
c) Almacenes y bodegas.	50
d) Industrias.	50
e) Establecimientos que tengan menos de 1500 Metros cuadrados de construcción.	50

COPIA Boletín Oficial y Archivo del Estado
Secretaría de Gobierno

II.- Por la capacitación de brigadas internas de Protección Civil en:

a) Comercios.	60
b) Industrias.	60

SECCIÓN IX
OTROS SERVICIOS

Artículo 48.- Las actividades señaladas en el presente artículo causarán las siguientes cuotas:

	Veces la Unidad de Medida Y Actualización Vigente
I.- Por la expedición de:	
a) Certificados	1.49
b) Certificados de compra-venta de bienes muebles e inmuebles	6.91
c) Legalizaciones de firmas	1.49
d) Certificados de residencia	1.49
e) Certificados de documentos por hoja	1.49
f) Ley de Acceso a la información pública	
Por copia de la información	0.41
Información en disco compacto	0.96
g) Certificado de no adeudo predial	1.49
h) Certificado de contrato de donación de bien inmueble	6.91
i) Certificado de acta de posesión	6.64
II.- Licencias y Permisos Especiales	
a) Anuencias (Uso de piso)	De 0.28 a 700
b) Por instalación de circos por día	4.43
c) Por instalación de juegos mecánicos	4.43

Artículo 49.- Las personas físicas o morales que hagan uso del piso, instalaciones subterráneas o aéreas en las vías públicas para la realización de actividades comerciales o de prestación de servicios en forma permanente o temporal, pagarán los derechos correspondientes conforme a la siguiente tarifa:

I.- Por la instalación de infraestructura diversa:

a) Redes visibles de telefonía, transmisión de datos, de señales de televisión por cable y distribución de gas, 20 veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente por cada kilómetro lineal.

b) Redes subterráneas de telefonía, transmisión de datos, de señales de televisión por cable y distribución de gas, 10 veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente por cada kilómetro lineal.

c) Registro de instalaciones visibles y subterráneas, 2 veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente al año por cada registro, poste, caseta, caseta telefónica u otro similar.

II.- Por la colocación de puestos semifijos para realizar actividades de comercio y oficios en la vía pública, parques, plazas y jardines u otras áreas públicas, aprobadas por la autoridad municipal se cubrirán derechos de conformidad con lo siguiente:

Cuotas para puestos de fechas especiales para el ejercicio 2020, como son: del 1 al 6 de enero,14 de febrero, 10 de mayo, 15 y 16 de septiembre, 27 y 28 de octubre 1 y 2 de noviembre, 1 al 31 de diciembre:

FECHAS ESPECIALES EL 01 AL 06 DE ENERO, 14 FEBRERO, 10 DE MAYO, 15 Y 16 DE SEPTIEMBRE, 01 Y 02 DE NOVIEMBRE, 01 AL 31 DE DICIEMBRE

	Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente		
Concepto	**1er Cuadro**	**Colonia Céntrica**	**Colonia Retirada**
Envoltura de Regalos	4.12	3.09	2.06
Banderas y Artículos	4.12	3.09	2.06
Flores	4.12	3.09	2.06
Globos	4.12	3.09	2.06
Peluches y Tazas, etc.	4.12	3.09	2.06
Rosca de Reyes	4.12	3.09	2.06
Artículos Navideños	10	7	7
Artículos para el Hogar	4.12	3.09	2.06

COPIA Boletín Oficial y Archivo del Estado
Secretaría de Gobierno

Otros	4.12	3.09	2.06

Tabulador de precios por Comercios

Concepto	Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente por mes
Accesorios para vehículos	2.62
Aguas	2.62
Cahuamanta	4.91
Camotes	2.62
Cerrajería	3.17
Churros	2.62
Pirotecnia	Restringido
Pan Dulce	2.85
Dulceros	3.25
Elotes	4.44
Envoltura de Regalos	4.44
Flores	4.44
Fruta entera y jugos	3.49
Fruta picada	3.96
Globos	2.22
Peluches	2.22
Hamburguesas	4.59
Hot Cakes	4.59
Hot Dogs	4.59
Legumbres	3.49
Caseta Lotería Nacional	4.76
Marisco Fresco	4.83
Marisco Cocinado	4.91
Mercería y Bonetería	4.12
Módulo de Celulares	8.71
Muebles y Hogar	4.12
Nieve	4.12
Piñatas	2.54
Pollos Asados	4.83
Raspados	4.59
Refrescos	3.65
Revistas	5.71
Tacos de Carne Asada	8.71
Tacos Dorados	4.12
Tamales	4.12
Tepache y varios	4.84
Botanas varias	3.60
Cachorros	3.60
Otros	4.60
Vendedores Ambulantes	3.09

III.- Por la expedición de licencia de funcionamiento para establecimiento con actividades comerciales, industriales o de servicios, así como por cambio de giro de esta 10.30 a 20.60 Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente.

SECCIÓN X
LICENCIAS PARA LA COLOCACIÓN DE ANUNCIOS O PUBLICIDAD

Artículo 50.- Por el otorgamiento de licencias, permisos o autorizaciones para la colocación de anuncios y carteles o cualquier tipo de publicidad, previo estudio de factibilidad, excepto la que se realice por medio de televisión, radio, periódicos, revistas e internet, se pagarán los derechos conforme a la siguiente tarifa:

	Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente
I. En comercios, expendios de cerveza y tiendas de autoservicio.	300

Artículo 51.- Los pagos a que se refiere el artículo anterior, así como sus refrendos, serán cubiertos por las personas físicas o morales que fijen o coloquen los anuncios o carteles, o realicen cualquier tipo de publicidad en los términos señalados en este Capítulo.

COPIA Boletín Oficial y Archivo del Estado
Secretaría de Gobierno

Serán responsables solidarios los propietarios de los predios, fincas o vehículos en donde se fijen o coloquen los anuncios o carteles, o se lleve a cabo la publicidad, así como las personas físicas o morales cuyos productos, servicios o actividades sean objeto de los anuncios, carteles o publicidad.

Artículo 52.- Estarán exentos del pago de estos derechos, los anuncios, carteles o cualquier tipo de publicidad que realicen las entidades gubernamentales en sus funciones de derecho público, los partidos políticos, las instituciones de asistencia o beneficencia pública, las asociaciones religiosas y las de carácter cultural.

SECCIÓN XI
ANUENCIAS, AUTORIZACIONES Y GUÍAS DE TRANSPORTACIÓN EN MATERIA DE BEBIDAS CON CONTENIDO ALCOHÓLICO

Artículo 53.- Los servicios de expedición de anuencias municipales para tramitar licencias para la venta y consumo de bebidas con contenido alcohólico, expedición de autorizaciones eventuales y expedición de guías de transportación de bebidas con contenido alcohólico, causarán derechos atendiendo a la ubicación y al tipo de giro del establecimiento o evento de que se trate conforme a las siguientes cuotas:

	Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente
I.- Por la expedición de anuencias municipales:	
1.- Expendio	1200
2.- Restaurante	600
3.- Cantina, billar o boliche	1200
4.- Tienda de autoservicio	1200

	Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente
II.- Para la expedición de autorizaciones eventuales, por día, si se trata de:	
1.- Fiestas sociales o familiares	8.65
2.- Kermés	8.65
3.- Bailes, graduaciones, bailes tradicionales	8.65
4.- Carreras de caballos, rodeo, jaripeo y eventos públicos similares	48.20
5.- Ferias o exposiciones ganaderas, comerciales y eventos públicos similares	16.63
6.- Box, lucha, béisbol y eventos públicos similares	8.65
III.- Por la expedición de guías para la transportación de bebidas con contenido alcohólico con origen y destino dentro del Municipio:	0.70

CAPÍTULO TERCERO
DE LOS PRODUCTOS

SECCIÓN ÚNICA

Artículo 54.- Los productos causarán cuotas y podrán provenir, enunciativamente, de las siguientes actividades:

1.- Planos del centro de población del Municipio	$54.08
2.- Expedición de estados de cuenta	$18.45
3.- Servicios de fotocopiado de documentos a particulares	$ 1.00 por hoja
4.- Arrendamiento de bienes muebles e inmuebles:	
a) Casino municipal	$620.34
b) Maquinaria retroexcavadora y moto conformadora	$537.32 por hora

5. Por mensura, remensura, deslinde o localización de lotes:
De 1 a 9,999 metros cuadrados, se cobrará de acuerdo a la siguiente tabla:

	M2	**Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente**
menor o igual a:	250	1.85
menor o igual a:	500	3.65
menor o igual a:	1000	7.12
menor o igual a:	2000	13.49
menor o igual a:	3000	19.11

COPIA
Boletín Oficial y Archivo del Estado
Secretaría de Gobierno

menor o igual a:	4000	23.98
menor o igual a:	5000	28.10
menor o igual a:	6000	31.47
menor o igual a:	7000	34.09
menor o igual a:	8000	35.96
igual o mayor a:	8001	37.09

I.- Tarifas por concepto de agua en pipas:

1.- Venta de agua a particulares, empresas o instituciones hasta 12 metros cúbicos si su entrega se realiza dentro de la cabecera municipal $573.92

2.- Venta de agua a particulares, empresas o instituciones hasta 12 metros cúbicos si su entrega se realiza en el área foránea $1,699.26

II.- Tarifas por concepto de materiales de balastre, grava, arena y materiales de construcción y similares hasta 12 metros cúbicos $3,541.52, fuera de la cabecera municipal.

III.- Tarifas por concepto de materiales de balastre, grava, arena y materiales de construcción y similares hasta 12 metros cúbicos $2,785.42 dentro de la cabecera municipal.

IV- Tarifa con conceptos de fletes por acarreo de materiales hasta 12 metros cúbicos $1,334.92

Artículo 55.- El monto de los productos por la enajenación de lotes en los panteones Municipales se establecerá anualmente por el Ayuntamiento, en tarifas que se publicarán en los tableros de avisos del propio Ayuntamiento y en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado, y regirán del día primero de enero al treinta y uno de diciembre de cada año.

Artículo 56.- El monto de los productos por la enajenación de bienes muebles e inmuebles estará determinado por acuerdo del Ayuntamiento, con base en el procedimiento que se establece en el Título Séptimo de la Ley de Gobierno y Administración Municipal.

Artículo 57.- El monto de los productos por el otorgamiento de financiamiento y rendimiento de capitales, estará determinado por los contratos que se establezcan con las Instituciones financieras respectivas.

Artículo 58.- El monto de los productos por arrendamiento de bienes muebles e inmuebles del municipio estará determinado por los contratos que se establezcan por los arrendatarios.

CAPÍTULO CUARTO
DE LOS APROVECHAMIENTOS

SECCIÓN I
MULTAS

Artículo 59.- De las multas impuestas por la autoridad municipal, por violación a las disposiciones de las leyes de tránsito para el Estado de Sonora, de Seguridad Pública para el Estado de Sonora, de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Sonora y de la presente Ley, así como los Bandos de Policía y Gobierno, de los Reglamentos, de las circulares y de las demás disposiciones de observancia general en la jurisdicción territorial del Municipio y de cualquier otro ordenamiento jurídico cuyas normas faculten a la autoridad municipal a imponer multas, de acuerdo a las leyes y normatividades que de ellas emanen.

SECCIÓN II
MULTAS DE TRANSITO

Artículo 60.- Se impondrá multa equivalente de 10 a 30 veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente:

a) Por conducir vehículos en estado de ebriedad o bajo la influencia de estupefacientes y arresto hasta por 36 horas, siempre que no constituya delito, procediendo conforme al artículo 223, fracción VIII inciso a) de la Ley de Tránsito del Estado de Sonora.
b) Por circular con un vehículo al que le falten las dos placas de circulación, con placas alteradas, vencidas o que no le correspondan, procediéndose además a impedir la circulación del vehículo y debiéndose remitir al Departamento de Tránsito, procediendo conforme al artículo 223, fracción VIII, inciso B) de la Ley de Tránsito del Estado de Sonora.
c) Por permitir el propietario o poseedor de un vehículo que lo conduzcan por personas menores de 18 años o que carezcan éstos de permiso respectivo, debiéndose además impedir la circulación del vehículo procediendo conforme al artículo 232, inciso C) de la Ley de Tránsito del Estado de Sonora.

COPIA
Boletín Oficial y Archivo del Estado
Secretaría de Gobierno

Si el automóvil es propiedad de un menor de 18 años y éste es quien lo conduce sin permiso correspondiente, la multa se aplicará a los padres, tutores o quienes ejerzan la patria potestad.

d) Por hacer sitio los automóviles de alquiler en lugar no autorizado. Procediendo conforme al artículo 232, inciso D) de la Ley de Tránsito del Estado de Sonora.

e) Por prestar el servicio público de pasaje fuera de la ruta o del horario autorizados. Procediendo conforme al artículo 232, inciso E) de la Ley de Tránsito del Estado de Sonora.

f) Por hacer terminal sobre la vía pública o en lugares no autorizados a los vehículos de servicio público de pasaje procediendo conforme al artículo 232, inciso F) de la Ley de Tránsito del Estado de Sonora.

Artículo 61.- Se aplicará multa equivalente de 4 a 10 veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente, cuando se incurra en las siguientes infracciones:

a) Por hacer uso cualquier vehículo de sirenas y luces reservadas a los vehículos de emergencia, debiéndose además obligar al conductor a que se retire del vehículo dichos dispositivos. Procediendo conforme al Artículo 233, inciso a) de la Ley de Tránsito para el Estado de Sonora.

b) Por causar daños a la vía pública o bienes del Estado o del Municipio, con motivo de tránsito de vehículos. Procediendo conforme al Artículo 233, inciso b) de la Ley de Tránsito para el Estado de Sonora.

c) Por falta de permisos para circular con equipo especial movible. Conforme lo que establece el Artículo 233, inciso c) de la Ley de Tránsito para el Estado de Sonora.

Artículo 62.- Se aplicará multa equivalente de 6 a 30 veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente, cuando se incurra en las siguientes infracciones:

a) Realizar competencias de velocidades o aceleración de vehículo, en las vías públicas.

b) Circular vehículos de transporte de pasaje colectivo, en doble fila.

c) No portar en lugar visible al usuario, los vehículos de servicio público de transporte de pasaje y carga, la tarifa autorizada, así como alterada.

d) Falta de colocación de banderolas en el día, o de lámparas en la noche, en caso de estacionamiento o detención de vehículos sobre el arroyo de circulación, en lugares de escasa visibilidad.

e) Por circular en sentido contrario.

f) Por negarse a prestar el servicio público sin causa justificada, así como abastecerse de combustible los vehículos de servicio público de transporte colectivo con pasajeros a bordo.

g) Por no respetar la preferencia de paso de los vehículos considerados como de emergencia.

h) Por no respetar la preferencia de paso a otros vehículos en avenidas y vías rápidas o de mayor volumen.

i) Por circular en las vías públicas a velocidades superiores a las autorizadas.

j) Por no realizar la limpieza, tanto interior como exterior de vehículos de servicio público de pasaje.

k) Por efectuar reparaciones que no sean de urgencia, así como lavados de vehículos en las vías públicas.

Artículo 63.- Se aplicará multa equivalente de 6 a 10 veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente, cuando se incurra en las siguientes infracciones:

a) Por permitir el ascenso y descenso de pasaje en los vehículos de servicio público de transporte, en las vías públicas, sin tomar para ello precauciones de seguridad, así como realizarlas en zonas o paradas no autorizadas.

b) Por circular y estacionar en las aceras y zonas de seguridad.

c) Por no reducir la velocidad en zonas escolares. Así como no dar preferencia de paso a los peatones en las áreas respectivas.

d) Por no obedecer cuando lo indique un semáforo, otro señalamiento o indicación del agente de tránsito, los altos en los cruceros de ferrocarril.

e) Por circular cualquier vehículo con el escape abierto, o produciendo por acondicionamiento, defecto o desperfecto o malas condiciones, humo excesivo o ruidos inmoderados, así como no tener colocado verticalmente los escapes los vehículos que consumen diesel. Además, deberá impedirse que continúe circulando y deberán remitirse al Departamento de Tránsito.

f) Por circular vehículos que excedan los límites autorizados en el largo, ancho y alto de la unidad, así como transportar carga excediéndose en la altura permitida o que sobresalga la carga en la parte posterior y lateral, sin el señalamiento correspondiente.

Tratándose de los vehículos de transporte de carga pesada que no cuenten con el permiso del Departamento de Tránsito para circular en las vías de jurisdicción del Municipio, se sancionarán con multa de 6 y 10 veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente.

COPIA
Boletín Oficial y Archivo del Estado
Secretaría de Gobierno

g) Por realizar sin causa justificada una frenada brusca, sin hacer la señal correspondiente, provocando con ello un accidente o conato con él.
h) Por diseminar carga en la vía pública, no cubrirla con lona cuando sea posible de esparcirse, o se transporten objetos repugnantes a la vista o al olfato, así como arrojar basura en la vía pública, el conductor o permitir o no advertirlo a sus pasajeros.
i) Por no conservar una distancia lateral de seguridad con otros vehículos o pasar tan cerca de las personas o vehículos que constituyen un riesgo.
j) Por falta de herramientas, indicadores o llantas de repuesto en vehículos destinados al servicio sea de pasaje o carga tanto público como privado.
k) Por circular los vehículos de servicio público de pasaje:

1.- Sin el número económico en lugar visible y conforme a las dimensiones, color de la unidad e indicaciones que al efecto establezca la Dirección de Transporte del Estado.

2.- Falta de identificación del tipo de servicio que se presta y cuando proceda el nombre de una ruta.

Artículo 64.- Se aplicará multa equivalente de 4 a 15 veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente, al que incurra en las siguientes infracciones:

a) Por no tomar el carril correspondiente para dar vuelta a la izquierda, o conservar el carril izquierdo entorpeciendo la circulación rápida de él, excepto para efectuar rebase.
b) Cambiar intempestivamente de un carril a otro, cruzando la trayectoria de otro vehículo y provocando ya sea, un accidente, una frenada brusca o la desviación de otro vehículo.
c) No utilizar el cinturón de seguridad, contraviniendo lo dispuesto por el artículo 108 de la Ley de Tránsito del Estado de Sonora, transitar con cualquier clase de vehículos que no reúnan las condiciones mínimas de funcionamiento y los dispositivos de seguridad exigidos por la Ley de Tránsito del Estado de Sonora. No guardar la distancia conveniente con el vehículo de adelante.
d) Salir intempestivamente y sin precaución del lugar de establecimiento.
e) Estacionarse en entrada de vehículos, lugares prohibidos o peligrosos, en sentido contrario o en doble fila; independientemente de que la autoridad proceda a movilizar el vehículo.
f) Estacionar habitualmente por la noche los vehículos en la vía pública, siempre que perjudique o incomode ostensiblemente. Si una vez requerido el propietario o conductor del vehículo persiste, la autoridad procederá a movilizarlo.
g) Entorpecer los desfiles, cortejos fúnebres y manifestaciones permitidas.
h) Conducir vehículos, sin cumplir con las condiciones fijadas en las licencias.
i) Conducir vehículos automotrices sin los limpiadores parabrisas o estando estos inservibles o que los cristales estén deformados u obstruidos deliberada o accidentalmente, de tal manera que se reste visibilidad.
j) Circular faltándole al vehículo una o varias de las luces reglamentarias o teniendo estas deficiencias.
k) Circular los vehículos con personas fuera de la cabina.
l) Circular con un vehículo que lleve parcialmente ocultas las placas.
m) No disminuir la velocidad en intersecciones, puentes y lugares de gran afluencia de peatones.
n) Dar vuelta a la izquierda, sin respetar el derecho de paso de los vehículos que circulen en sentido opuesto, efectuando esta maniobra sin tomar las precauciones debidas.
o) Permitir el acceso de animales en vehículos de servicio público de transporte de pasaje colectivo, exceptuando los utilizados por los invidentes, así como objetos voluminosos y no manuables que obstruyan la visibilidad de los operadores.
p) Por falta de protectores en las llantas traseras de camiones remolques y semirremolques que tengan por finalidad evitar que estos arrojen pequeños objetos hacia atrás.
q) Falta de aseo y cortesía de los operadores de los vehículos de servicio público de transporte de pasaje.
r) Falta de aviso de baja de un vehículo que circule con placas de demostración.

s) Falta de calcomanía de revisado y calcomanía de placas fuera de los calendarios para su obtención.
t) Dar vuelta lateralmente o en "U" cuando esté prohibido mediante señalamiento expreso, o dar vuelta en "U" a mitad de cuadra.
u) Falta señalamiento de la razón social, nombre del propietario o de la institución en los vehículos destinados al servicio particular sea de persona o cosas.
v) Circular careciendo de tarjeta de circulación o con una que no corresponda al vehículo o a sus características.

Artículo 65.- Se aplicará multa equivalente de 2 a 15 veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente, cuando se incurra en las siguientes infracciones:

COPIA
Boletín Oficial y Archivo del Estado
Secretaría de Gobierno

a) Viajar más de una persona en las bicicletas de rodada menor de 65 centímetros; o utilizar en la vía pública una bicicleta infantil.
b) Circular en bicicletas o motocicletas en grupos de más de una fila, no guardando su extrema derecha o llevando carga sin la autorización respectiva o circular sobre las banquetas y zonas prohibidas o sin llenar las condiciones de seguridad exigidas para los conductores.
c) Conducir vehículos que no tengan o no funcione el claxon, corneta, timbre o cualquier dispositivo similar.
d) Manejar bicicletas, siendo menor de 14 años en las vías de tránsito intenso. La infracción se impondrá en este caso a los padres, tutores o quien ejerza la patria potestad, debiéndose impedir además la circulación por dichas vías.
e) Falta de espejo retrovisor.
f) Conducir vehículos careciendo de licencia, por olvido, sin justificación o careciendo esta de los requisitos necesarios o que no corresponda a la clase de vehículo para lo cual fue expedida.
g) Falta de luces en el interior de vehículos de servicio público de transporte de pasaje colectivo.
h) Uso de la luz roja en la parte delantera de los vehículos no autorizados para tal efecto.
i) Conducir en zigzag, con falta de precaución o rebasar por la derecha.
j) Permitir el acceso en vehículos de servicio público de pasaje a individuos en estado de ebriedad o que por su falta de aseo o estado de salud perjudique o moleste al resto de los pasajeros.
k) Circular faltando una de las placas o no colocarlas en el lugar destinado al efecto.
l) Falta de timbre interior en vehículos de transporte público de pasaje colectivo.
m) Circular a velocidad inferior a la obligatoria en los lugares en que así se encuentre indicado.
n) Permitir el acceso a los vehículos de servicio público de transporte de servicio colectivo de vendedores de cualquier artículo o servicio o de limosneros, así como detener su circulación para que el conductor o los pasajeros sean abordados por éstos.
o) Dar vuelta a la izquierda o derecha sin hacer la señal correspondiente con la mano o con el indicador mecánico, así como indicar la maniobra y no realizarla.

Artículo 66.- Las infracciones a esta Ley en que incurran personas que no sean conductores de vehículos, se sancionarán de la siguiente manera:

I.- Multa equivalente de 4 a 10 veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente:

a) Abanderamiento: por no abanderar los obstáculos o zanjas peligrosas a la circulación de vehículos y peatones, así como no colocar señales luminosas para indicar su existencia por la noche.
b) Vías públicas: utilizarlas para fines distintos a la circulación de vehículos y peatones, salvo casos de fuerza mayor o previa autorización del Departamento de Tránsito.
c) Animales: Por trasladar o permitir el traslado de ganado por la vía pública sin permiso, o cabalgar fuera de las calzadas o lugares autorizados para tal fin.

II.- Multa equivalente de 10 a 53 veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente:

a) Basura: por arrojar basura en las vías públicas.
b) Carretillas: Por usarlas para fines distintos al de simple auxilio, en las maniobras de carga y descarga fuera de la zona autorizada en las obras de construcción.

DE LAS MULTAS POR INFRACCION AL BANDO DE POLICIA Y GOBIERNO

Artículo 67.- El juez calificador, determinará la infracción a aplicar considerando la gravedad de la falta cometida por el infractor y su condición social y económica.
La cual podrá ser:

I. Amonestación.

II. Sanción económica de acuerdo a los importes establecidos en el propio Bando de Policía y Gobierno para el Municipio de San Ignacio Rio Muerto y los criterios de la Ley correspondiente.

III. El titular de la dependencia solicitará a la autoridad correspondiente el arresto del infractor hasta por 36 horas.

IV. Trabajo comunitario por parte del infractor, equivalente al importe de la multa económica correspondiente.

DE LAS MULTAS EN MATERIA AMBIENTAL

COPIA Boletín Oficial y Archivo del Estado
Secretaría de Gobierno

Artículo 68.- De acuerdo a lo que establece la legislación ambiental federal, estatal y municipal el Ayuntamiento, sancionará en el ámbito de su competencia a través del titular de la autoridad correspondiente como sigue:

A. De 20 a 20,000 Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente, en el momento de la infracción.

B. Clausura parcial o total, temporal o definitiva de las fuentes o actividades que originen deterioro ambiental.

C. El titular de la dependencia solicitará a la autoridad correspondiente el arresto del infractor hasta por 36 horas.

D. Cuando la gravedad de la infracción lo amerite, se procederá a cancelar la licencia municipal para operar, funcionar o prestar servicios de las actividades del infractor.

E. Por contaminación atmosférica por combustión a cielo abierto.

F. En caso de reincidir, se podrá imponer hasta dos tantos de la multa.

Para la calificación de las infracciones a este artículo, se tomarán en consideración: la gravedad de la infracción, las condiciones económicas del infractor y la reincidencia, si la hubiere.

DE LAS MULTAS POR INFRACCIÓN A LA LEY DE PROTECCIÓN CIVIL PARA EL ESTADO DE SONORA

Artículo 69.- De conformidad con lo establecido en la Ley de Protección Civil para el Estado de Sonora, y la legislación, la autoridad municipal competente, sancionará las conductas constitutivas de infracción reglamentaria de acuerdo a lo dispuesto en los Artículos del 51 al 54 de la Ley en comento.

CAPÍTULO QUINTO
DE LAS PARTICIPACIONES

SECCIÓN ÚNICA

Artículo 70.- Las participaciones federales o estatales que correspondan al municipio de San Ignacio Rio Muerto por concepto de impuestos, derechos, recargos o multas, se percibirán en los términos que se fijan en los convenios respectivos, en la Ley de Coordinación Fiscal y en los que determine el H. Congreso del Estado sobre ello.

Artículo 71.- Cuando sea necesario emplear el procedimiento administrativo de ejecución, para hacer efectivo el cobro de un crédito fiscal insoluto, las personas físicas o morales deudoras, estarán obligadas a pagar los gastos de ejecución de acuerdo a lo establecido en el Código Fiscal del Estado de Sonora y el Reglamento para el Cobro y Aplicación de Gastos de Ejecución.

Artículo 72.- El monto de los Aprovechamientos por Recargos, Donativos y Aprovechamientos Diversos, estarán determinados de acuerdo a lo señalado en el artículo 166 de la Ley de Hacienda Municipal.

TÍTULO TERCERO
DEL PRESUPUESTO DE INGRESOS

Artículo 73.- Durante el ejercicio fiscal de 2020, el Ayuntamiento del Municipio de San Ignacio Río Muerto, Sonora, recaudará ingresos por los conceptos mencionados en el Título Segundo, por las cantidades que a continuación se enumeran:

1000	**Impuestos**		**$8,225,952**
1100	**Impuesto sobre los Ingresos**		
1102	Impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos	840,000	
1200	**Impuestos sobre el Patrimonio**		
1201	Impuesto predial	2,400,000	
	1.- Recaudación anual	1,800,000	
	2.- Recuperación de rezagos	600,000	
1202	Impuesto sobre traslación de dominio de bienes inmuebles	960,000	

COPIA
Boletín Oficial y Archivo del Estado
Secretaría de Gobierno

1203	Impuesto municipal sobre tenencia y uso de vehículos		2,400	
1204	Impuesto predial ejidal		3,000,000	
1700	**Accesorios**			
1701	Recargos		361,632	
	1.- Por impuesto predial del ejercicio	1,632		
	2.- Por impuesto predial de ejercicios anteriores	360,000		
1800	**Otros Impuestos**			
1801	Impuestos adicionales		661,920	
	1.- Para obras y acciones de interés general 10%	132,384		
	2.- Para asistencia social 10%	132,384		
	3.- Para el mejoramiento en la prestación de servicios públicos 15%	198,576		
	4.- Para fomento turístico 10%	132,384		
	5.- Para fomento deportivo 5%	66,192		
4000	**Derechos**			**$3,363,840**
4300	**Derechos por Prestación de Servicios**			
4301	Alumbrado público		2,040,000	
4304	Panteones		84,000	
	1.- Por la inhumación, exhumación o re inhumación de cadáveres	36,000		
	2.- Venta de lotes en el panteón	48,000		
4305	Rastros		72,000	
	1.- Sacrificio por cabeza	72,000		
4307	Seguridad pública		108,000	
	1.- Por policía auxiliar	108,000		
4308	Tránsito		8,880	
	1.- Examen para obtención de licencia para operador de servicio público de transporte	120		
	2.- Examen para obtención de licencia de motociclista	120		
	3.- Permiso para manejar para personas mayores de 16 años y menores de 18 años	120		
	4.- Examen para obtención de licencia de chofer o automovilista	120		
	5.- Estacionamiento de vehículos en la vía pública	1,200		
	6.- Permiso de carga y descarga	7,200		
4310	Desarrollo urbano		663,720	
	1.- Por la autorización para la fusión, subdivisión o relotificación de terrenos	120		
	2.- Por la expedición de constancias de zonificación	2,400		
	3.- Por expedición de estudios de impacto ambiental	36,000		
	4.- Por expedición de licencias de uso de suelo	12,000		
	5.- Por la autorización para cambio de uso de suelo	12,000		
	6.- Expedición de certificados de número oficial	36,000		

COPIA
Boletín Oficial y Archivo del Estado
Secretaría de Gobierno

	7.- Expedición de licencias de construcción, modificación o reconstrucción	480,000	
	8.- Por la autorización para abrir zanjas	120	
	9.- Por servicios catastrales y registrales	18,000	
	10.- Por los servicios en materias de bomberos	120	
	11.- Estudio de factibilidad de uso de suelo	120	
	12.- Estudio de factibilidad acuícola	120	
	13.- Expedición de croquis	120	
	14.- Autorización para ocupación de vía pública con materiales para construcción, maquinaria, instalación y reparaciones	120	
	15.- -Expedición de constancias de construcción	48,000	
	16.- Otras autorizaciones	120	
	17.- Por la expedición de permisos para demolición	120	
	18.- Por la expedición de aviso para terminación de obra	120	
	19.- Emisión de dictámenes, acuerdos, resoluciones, diagnósticos, etc. de protección civil	18,000	
	20.- Por la capacitación de brigadas de protección civil	120	
4312	Licencias para la colocación de anuncios o publicidad		120
	1.- En comercios, expendios de cerveza y tiendas de autoservicio	120	
4313	Por la expedición de anuencias para tramitar licencias para la venta y consumo de bebidas con contenido alcohólicas		480
	1.- Restaurante	120	
	2.- Tienda de autoservicio	120	
	3.- Expendio	120	
	4.- Cantina, billar o boliche	120	
4314	Por la expedición de autorizaciones eventuales por día (eventos sociales)		5,400
	1.- Fiestas sociales o familiares	120	
	2.- kermesse	120	
	3.- Bailes, graduaciones, bailes tradicionales	120	
	4.- Carreras de caballos, rodeo, jaripeo y eventos públicos similares	120	
	5.- Ferias o exposiciones ganaderas, comerciales y eventos públicos similares	120	
	6.- Box, luchas, béisbol y eventos públicos similares	4,800	
4315	Por la expedición de guías para la transportación de bebidas con contenido alcohólico		120
4317	Servicio de limpia		24,360
	1.- Limpia de lotes baldíos y casas abandonadas	120	

COPIA
Boletín Oficial y Archivo del Estado
Secretaría de Gobierno

	2.- Servicio de barrido de calles	120		
	3.- Servicio especial de limpia	24,000		
	4.- Recepción de residuos	120		
4318	Otros servicios		356,760	
	1.- Expedición de certificados	2,400		
	2.- Certificación de compra-venta de bienes muebles e inmuebles	36,000		
	3.- Legalización de firmas	120		
	4.- Expedición de certificados de residencia	48,000		
	5.- Certificación de documentos por hoja	84,000		
	6.- Ley de acceso a la información pública	120		
	7.- Licencias y permisos especiales - anuencias (permiso para uso de piso)	102,000		
	8.- Expedición de certificado de no adeudo de créditos fiscales	12,000		
	9.- Certificado de contrato de donación de bienes inmuebles	24,000		
	10.- Certificado de acta de posesión	48,000		
	11.- Por infraestructura que hagan uso de piso, subterráneas o áreas en vías públicas	120		
5000	**Productos**			**$1,979,280**
5100	**Productos de Tipo Corriente**			
5102	Arrendamiento de bienes muebles e inmuebles no sujetos a régimen de dominio público		240,000	
5103	Utilidades, dividendos e intereses		162,000	
	1.- Otorgamiento de financiamiento y rendimiento de capitales	162,000		
5106	Venta de planos para centros de población		120	
5107	Expedición de estados de cuenta		120	
5112	Servicio de fotocopiado de documentos a particulares		120	
5113	Mensura, remensura, deslinde o localización de lotes		120	
5114	Otros no especificados		84,000	
	1.- Venta de agua en pipas	24,000		
	2.- Venta de materiales, grava, arena o tierra en camiones de volteo	60,000		
5200	**Productos de Capital**			
5201	Enajenación onerosa de bienes inmuebles no sujetos a régimen de dominio público		1,440,000	
5202	Enajenación onerosa de bienes muebles no sujetos a régimen de dominio público		52,800	
6000	**Aprovechamientos**			**$2,058,000**
6100	**Aprovechamientos de Tipo Corriente**			
6101	Multas		180,000	

COPIA
Boletín Oficial y Archivo del Estado
Secretaría de Gobierno

6105	Donativos		1,020,000	
6109	Porcentaje sobre recaudación sub-agencia fiscal		144,000	
6111	Zona federal marítima-terrestre		360,000	
6114	Aprovechamientos diversos		354,000	
	1.- Venta de despensas del Dif	216,000		
	2.- Recuperación de programas por obra	120,000		
	3.- Cuota recuperación de camión escolar	18,000		
7000	**Ingresos por Venta de Bienes y Servicios (Paramunicipales)**			**$3,000,000**
7200	**Ingresos de Operación de Entidades Paramunicipales**			
7201	Organismo Operador Municipal de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento		3,000,000	
8000	**Participaciones y Aportaciones**	**53,809,122**		
8100	**Participaciones**			
8101	Fondo general de participaciones		17,729,682	
8102	Fondo de fomento municipal		2,229,681	
8103	Participaciones estatales		170,995	
8104	Impuesto sobre tenencia o uso de vehículos		145	
8105	Fondo de impuesto especial sobre producción y servicios a bebidas, alcohol y tabaco		463,971	
8106	Impuesto sobre automóviles nuevos		326,830	
8107	Participación de premios y loterías		360,000	
8108	Compensación por resarcimiento por disminución del ISAN		77,804	
8109	Fondo de fiscalización y recaudación		4,556,116	
8110	Fondo de impuesto especial sobre producción y servicios a la gasolina y diesel Art. 2° A Frac. II		1,168,597	
8200	**Aportaciones**			
8201	Fondo de aportaciones para el fortalecimiento municipal		10,702,900	
8202	Fondo de aportaciones para la infraestructura social municipal		11,822,401	
8300	**Convenios**			
8308	Programa de empleo temporal		100,000	
8335	Consejo Estatal para la Concertación para la Obra Pública (CECOP)		3,600,000	
8349	Participación ISR ART. 3-B Ley de Coordinación Fiscal		500,000	
	TOTAL PRESUPUESTO			**$72,862,726**

Artículo 74.- Para el ejercicio fiscal de 2020, se aprueba la Ley de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de San Ignacio Río Muerto, Sonora, con un importe de $72,862,726 (SON: SETENTA Y DOS MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y DOS MIL SETECIENTOS VEINTISEIS PESOS 00/100 M.N.).

TÍTULO CUARTO
DISPOSICIONES FINALES

COPIA
Boletín Oficial y Archivo del Estado
Secretaría de Gobierno

Artículo 75.- En los casos de otorgamiento de prórrogas para el pago de créditos fiscales, se causará un interés del 2% mensual, sobre saldos insolutos, durante el 2020.

Artículo 76.- En los términos del Artículo 33 de la Ley de Hacienda Municipal, el pago extemporáneo de los créditos fiscales, dará lugar al cobro de recargos, siendo la tasa de los mismos de un 50% mayor a la señalada en el artículo que antecede.

Artículo 77.- El Ayuntamiento del Municipio de San Ignacio Río Muerto, Sonora, deberá publicar en su respectiva página de internet, así como remitir al Congreso del Estado, para la entrega al Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización, la Calendarización anual de los ingresos aprobados en la presente Ley de Ingresos y Presupuesto de Ingresos, a más tardar el 31 de enero del año 2020.

Artículo 78.- El Ayuntamiento del municipio de San Ignacio Río Muerto, Sonora, enviará al Congreso del Estado, para la entrega al Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización trimestralmente, dentro de los cuarenta y cinco días naturales siguientes al trimestre vencido, la información y documentación señalada en la fracción XXIII de los Artículos 136 de la Constitución Política del Estado de Sonora y 7° de la Ley de Fiscalización Superior para el Estado de Sonora.

Artículo 79.- El ejercicio de todo ingreso adicional o excedente que reciba el Ayuntamiento, deberá ser informado al Congreso del Estado, de acuerdo con lo dispuesto en los Artículos 136, fracción XXI, última parte de la Constitución Política del Estado de Sonora y 61, fracción IV, inciso B) de la Ley de Gobierno y Administración Municipal.

Artículo 80.- Las sanciones pecuniarias o restitutorias que en su caso pudieran cuantificar el Órgano de Control y Evaluación Municipal o el Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización, se equipararán a créditos fiscales, teniendo la obligación la Tesorería Municipal de hacerlas efectivas.

Artículo 81.- Los recursos que sean recaudados por las autoridades municipales por mandato expreso de las disposiciones de esta Ley y del Presupuesto de Egresos, estarán sujetos a la presentación de un informe trimestral por parte de los beneficiarios ante la Tesorería Municipal y el Órgano de Control y Evaluación Municipal dentro de los 15 días siguientes a la conclusión de cada trimestre, obligación que iniciará simultáneamente con el ejercicio fiscal, independientemente de la fecha en la que los recursos sean entregados. Las autoridades municipales tendrán la obligación de retener los montos recaudados si dicho informe no es presentado en los términos aquí previstos, hasta que el informe o los informes sean presentados.

Artículo 82.- Con la finalidad de cuidar la economía familiar, se aplicará la reducción correspondiente en el impuesto predial del ejercicio 2020 en aquellos casos en que como consecuencia de la actualización de los valores catastrales unitarios de suelo y construcción el importe a cargo resultara mayor al 10% del causado en el ejercicio 2019; exceptuando los casos: cuando el incremento en el valor catastral sea imputable a mejoras que el propietario haya realizado en el predio, derivado de conservación y actualización catastral, infraestructura introducida en la zona, variaciones en los mercados inmobiliarios, fenómenos naturales que afecten el valor de los predios, actualización de valores en base a documentos que intervienen con los protocolos que manifiestan valor del predio.

TRANSITORIOS

Artículo Primero.- La presente Ley entrará en vigor el día primero de enero de 2020, previa su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora.

COPIA
Boletín Oficial y Archivo del Estado
Secretaría de Gobierno

Artículo Segundo.- El Ayuntamiento del Municipio de San Ignacio Río Muerto, Sonora, remitirá a la Secretaría de Hacienda del Gobierno del Estado, por conducto del Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización, la información correspondientes a su recaudación de impuesto predial y derechos por servicios de agua potable y alcantarillado recaudados por el organismo municipal o intermunicipal que preste dichos servicios, incluyendo conceptos accesorios.

Dicha información deberá ser entregada a más tardar en la fecha límite para hacer llegar al Congreso del Estado el Informe del Cuarto Trimestre del ejercicio fiscal inmediato anterior, con el desglose de términos que sean definidos de conformidad con la reglamentación federal aplicable, a fin de que sea remitida a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para su validación y determinación de los coeficientes al Fondo General de Participaciones y al Fondo de Fomento Municipal, en los términos de la Ley de Coordinación Fiscal.

Comuníquese a la Titular del Poder Ejecutivo para su sanción y publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.- **SALON DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.** Hermosillo, Sonora, 24 de diciembre de 2019. **C. MARÍA MAGDALENA URIBE PEÑA, DIPUTADA PRESIDENTA.- RÚBRICA.- C. CARLOS NAVARRETE AGUIRRE, DIPUTADO SECRETARIO.- RÚBRICA.- C. ROSA ICELA MARTÍNEZ ESPINOZA, DIPUTADA SECRETARIA.- RÚBRICA.-**

Por tanto, mando se publique en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo, en la ciudad de Hermosillo, Sonora, a los veintisiete días del mes de diciembre del año dos mil diecinueve.- **GOBERNADORA DEL ESTADO.- CLAUDIA ARTEMIZA PAVLOVICH ARELLANO.- RÚBRICA.- SECRETARIO DE GOBIERNO.- MIGUEL ERNESTO POMPA CORELLA.- RÚBRICA.**

COPIA
Boletín Oficial y Archivo del Estado
Secretaría de Gobierno

Boletín Oficial
Gobierno del Estado de Sonora

Tarifas en vigor

Concepto	Tarifas
1. Por palabra, en cada publicación en menos de una página.	$ 8.00
2. Por cada página completa.	$ 2,725.00
3. Por suscripción anual, sin entrega a domicilio	$3,962.00
4. Por copia:	
a) Por cada hoja.	$9.00
b) Por certificación.	$56.00
5. Costo unitario por ejemplar.	$ 29.00
6. Por Boletín Oficial que se adquiera en fecha posterior a su publicación, hasta una antigüedad de 30 años.	$ 99.00

Tratándose de publicaciones de convenios-autorización de fraccionamientos habitacionales se aplicará cuota correspondiente reducida en 75%.

ESTADO DE SONORA
Gobierno del Estado de Sonora
COPIA
Boletín Oficial y Archivo del Estado
Secretaría de Gobierno

El Boletín Oficial se publicará los lunes y jueves de cada semana. En caso de que el día en que ha de efectuarse la publicación del Boletín Oficial sea inhábil, se publicará el día inmediato anterior o posterior. (Artículo 6° de la Ley del Boletín Oficial).

El Boletín Oficial solo publicará Documentos con firmas autógrafas, previo el pago de la cuota correspondiente, sin que sea obligatoria la publicación de las firmas del documento (Artículo 9° de la Ley del Boletín Oficial).